



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FRANCISCO ENRIQUE GUEVARA ÁVILA** CONTRA **COLPENSIONES** Y **+OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS' is printed in bold, uppercase letters. Underneath the printed name, the word 'Magistrado.-' is written in a smaller font.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARITZA CABRERA GAONA** CONTRA **BANCO POPULAR**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a large, stylized circular flourish. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold, uppercase letters, followed by the title "Magistrado.-" on a new line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la convocada como tercero ad excludendum ELSY ROMERO QUINTERO interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica **que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.**

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió la sentencia a su cargo, el día 28 de febrero de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día 22 de marzo del mismo año y en la página web de este Tribunal, como se advierte de la copia visible a folio 307 y en el sistema de consulta de procesos, Siglo XXI, en tal sentido, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación vencía el 19 de abril de 2022, luego de superado el receso legal de semana santa, no obstante, el mismo fue presentado por correo electrónico remitido el 28 de abril de 2022 (FL.313), es decir, por fuera del término legal. En consecuencia se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la demandada.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación
impetrado por el apoderado de la señora ELSY ROMERO QUINTERO, por lo
expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULLAGA
Magistrado

Proyectó: Alberson



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



H. MAGISTRADO **DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2017-00754-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de julio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente la cual se liquidará con un salario mínimo mensual vigente para establecer el interés jurídico de la parte actora, desde el 13 de diciembre de 2015, y a favor del menor **Santiago Matías**, así como el retroactivo pensional.

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3.66%	\$ 644,350	13	\$ 8,376,550.00
2016	6.77%	\$ 689,455	13	\$ 8,962,915.00
2017	5.75%	\$ 737,717	13	\$ 9,590,321.00
2018	4.09%	\$ 781,242	13	\$ 10,156,146.00
2019	3.18%	\$ 828,116	13	\$ 10,765,508.00
2020	3.80%	\$ 877,803	13	\$ 11,411,439.00
2021	1.61%	\$ 908,526	13	\$ 11,810,838.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 54,734,252.00
Fecha de fallo Tribunal			28/02/2022	\$ 870,800,000.00
Fecha de Nacimiento			31/08/2012	
Edad en la fecha fallo Tribunal			10	
Expectativa de vida			62.2	
No. de Mesadas futuras			870.8	
Incidencia futura \$1000000*870.8				
VALOR TOTAL				\$ 925,534,252.00



Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$925.534.252,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

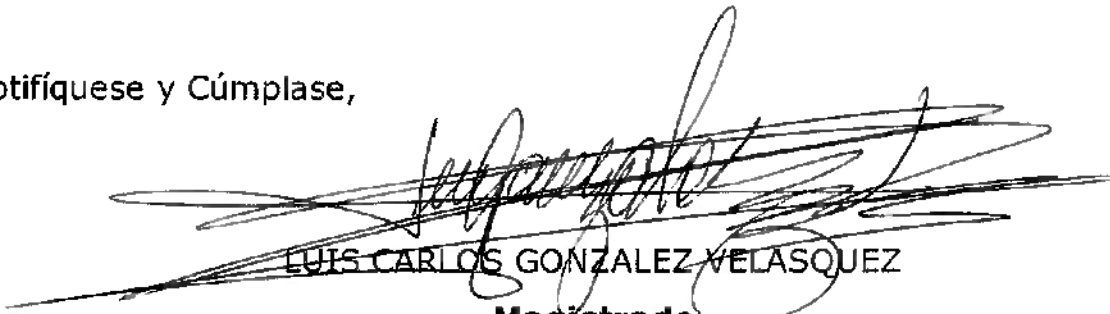
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

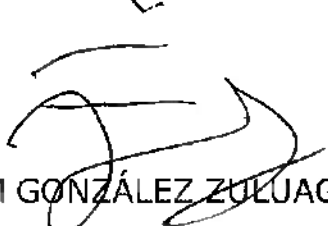
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición, interpuesto la parte demandante **JOSÉ HENRY TAFUR MOSOS**¹ contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², que negó el recurso de casación al recurrente.

El demandante argumenta en su escrito que *«En primer lugar, el estatuto procesal laboral y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, únicamente contemplan cuatro requisitos procedencia del recurso de casación, a saber: i) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; ii) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; iii) Que el recurrente esté legitimado y; iv) Que la sentencia recurrida agravie a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir.. Respecto de la manifestación del tribunal consistente en que este extremo procesal se*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de febrero de 2022.

² Notificado en estado del catorce (14) de febrero de 2022.

185

apelación, no obstante, cuando la sentencia de primer grado es totalmente adversa a las pretensiones del demandante, si este no apela dicho fallo deberá consultarse en esta instancia dado que el grado jurisdiccional de consulta por naturaleza reviste las normas mínimas protectoras del trabajador, en consecuencia, al confirmarse la providencia adversa como sucedió en el presente caso el demandante no pierde el interés jurídico recurrir, pese a que no haya mostrado inconformidad con la decisión del *a quo*, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral⁴:

[...] No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa[...].

Superado lo anterior, el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueran negadas tanto en el fallo proferido en esta instancia como en la de primer grado. Procede la Sala a analizar nuevamente los valores de las pretensiones negadas, entre ellas se encuentran el reconocimiento y pago

⁴ CSJ Radicación N° 31850. Magistrado Ponente. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008) reiterado por los proveídos CSJ Radicación N° 35118, CSJ AL1434-2015, CSJ AL3806-2015, CSJ SL5914-2015, CSJ AL4802-2016, CSJ AL8353-2017, CSJ AL1211-2020, entre otras.

186

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ HENRY TAFUR MOSOS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



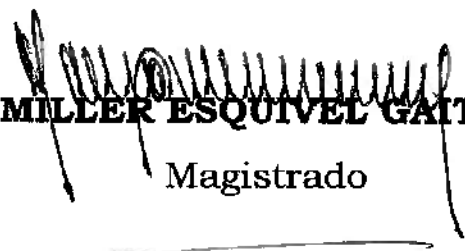
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que, apelada, fue adicionada en esta instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias y en el asunto se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por la demandante, junto con los rendimientos financieros causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, como consecuencia de la ineficacia del traslado.

Frente a un asunto de similares contornos fácticos, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación. En ese sentido, discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono



pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

En consonancia con dicho criterio asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. y, en consecuencia, se negará.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO JERRANO BAQUERO
Magistrado

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que liquidada, para efectos de este recurso, desde la fecha de terminación contractual (30 de septiembre de 2013) hasta la fecha de fallo de alzada, con base en el salario base reclamado (\$3.120.087- pretensión 47), permite un estimado de \$ **318.248.874**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Alberson



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 3 de mayo del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico- económico de la parte demandada para recurrir en casación en este asunto, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo (folios 8 a 15), esto es, el pago de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y por no pago de intereses las cesantías a favor de la demandante, que al cuantificarlas arroja la suma de **\$230.387.532.00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 42.209.100,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS Y SANCIÓN POR NO PAGO	\$ 1.976.832,00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACION CESANTÍAS	\$ 88.108.800,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 8.236.800,00
INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO	\$89.856.000,00
TOTAL	\$230.387.532,00

En consecuencia, y por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 5 de abril del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Así, en el asunto el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral tercero, modificar el numeral 4 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*, dentro de las cuales se encuentra el pago de la sanción por despido injusto, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria y la indexación.

Efectuada la liquidación correspondiente, con apoyo del grupo liquidador, se obtiene la suma de **\$130.406.587,88** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2020-00265-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**¹ (f.º172) y el demandante **MIGUEL ÁNGEL OSORIO MOLANO**² (f.º174), interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de 2021, notificada por edicto el 04 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Por otra parte, mediante escrito del veinticuatro (24) de enero del año en curso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a través de apoderada judicial, solicitó se tenga a esa entidad como sucesora procesal de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dado que la función pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA fue asumido por la UGPP mediante Decreto 1859 de 2021 (f.º177 a 180).

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2021.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2021.

Finalmente, Rosa Inés León Guevara, en su calidad de representante legal de la sociedad Litigar S.A.S.³, presentó renuncia al poder otorgado por La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (f.º181 a 183).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁵.

Atendiendo lo anterior, con relación al recurso de casación interpuesto por la **demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, se tiene que el interés económico para recurrir se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó los numerales 1º y 6º y revocó el numeral 2º de la sentencia

³ Poder otorgado a la representante legal de la firma Litigar S.A.S. que milita a folio 95 del Cuaderno principal.

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

condenatoria del *a quo*, en el sentido de definir que el valor de la prestación estaría determinada de la siguiente manera: para el año 2015 en cuantía \$1.075.757, para el año 2016 en cuantía de \$1.148.586, para el año 2017 en cuantía de \$1.214.629, para el año 2018 en cuantía de \$1.264.308, para el año 2019 en cuantía de \$1.304.513, para el año 2020 en cuantía de \$1.354.084 y \$1.375.885 para el año 2021 y, que el pago de la prestación procede sobre 14 mesadas al año. Adicionalmente declaró que la pensión restringida de jubilación a cargo de la UGPP tiene el carácter de pensión compartida con la pensión de vejez que reconozca o haya reconocido COLPENSIONES a favor del demandante, condenas que cuantificadas arrojan la suma de **\$455’236.865,60**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
25/02/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.075.757,00	12,20	\$ 13.124.235,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.148.586,00	14,00	\$ 16.080.204,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.214.630,00	14,00	\$ 17.004.820,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.264.308,00	14,00	\$ 17.700.312,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.304.513,00	14,00	\$ 18.263.182,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.354.084,00	14,00	\$ 18.957.176,0
01/01/21	29/10/21	1,61%	\$ 1.375.885,00	10,97	\$ 15.088.872,2
Total retroactivo				\$ 116.218.801,57	

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	23/02/55
Fecha Sentencia	29/10/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras	246,4
Valor Incidencia Futura	\$ 339.018.064,0

Tabla Liquidación ⁶	
Retroactivo pensional	\$ 116.218.801,6
Incidencia futura	\$ 339.018.064,0
Total	\$ 455.236.865,6

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso

⁶ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de LA NACIÓN
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Respecto al recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, se advierte que el interés jurídico económico para recurrir está determinado por el monto de las pretensiones denegadas por la sentencia que se intenta refutar, el cual, en este caso, está determinada por la diferencia entre el monto de la pensión reconocida por el Tribunal en la sentencia de segundo grado y aquella sobre la cual versaban las pretensiones de la demanda, esto es, una mesada inicial de \$1'624.510,00, pretensión apelada como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia (f.º 144).

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las pretensiones recurridas por la parte demandante:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada pretendida	Mesada otorgada 2da instancia	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
23/02/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.624.510,00	\$ 1.075.757,00	\$ 548.753,00	12,20	\$ 6.694.786,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.734.489,00	\$ 1.148.585,75	\$ 585.903,25	14,00	\$ 8.202.645,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.834.222,00	\$ 1.214.629,43	\$ 619.592,57	14,00	\$ 8.674.296,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.909.242,00	\$ 1.264.307,77	\$ 644.934,23	14,00	\$ 9.029.079,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.969.956,00	\$ 1.304.512,76	\$ 665.443,24	14,00	\$ 9.316.205,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.044.814,00	\$ 1.354.084,25	\$ 690.729,75	14,00	\$ 9.670.216,6
01/01/21	29/10/21	1,61%	\$ 2.077.736,00	\$ 1.375.885,00	\$ 701.851,00	10,97	\$ 7.696.965,9
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 59.284.195,15

Incidencia futura	
Fecha de Nacimiento	23/02/55
Fecha Sentencia	29/10/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	17,6
Numero de diferencias p. futuras	246,4
Valor Incidencia Futura	\$ 172.936.086,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 59.284.195,2
Incidencia futura	\$ 172.936.086,0
Total	\$ 232.220.281,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 232'220.281,20 guarismo que supera los 120

salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante MIGUEL ANGEL OSORIO MOLANO.

De otro lado, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del CGP⁷, se tendrá como sucesora procesal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.10.46.1⁸ y 2.2.10.46.8.⁹ del Decreto 1859 de 2021 en los cuales se estableció que, a más tardar el treinta (30) de diciembre de 2021, la UGPP asumiría la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, así como la defensa judicial de los procesos de naturaleza pensional que estuvieren en curso, relevando de dicha función a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien actuaba como demandada en el presente trámite.

Por otra parte, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia presentada por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. al poder que le fuera otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

⁷ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

⁸ Artículo 2.2.10.46.1. *Asunción de Competencias*. A más tardar el 30 de diciembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA. Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- deberá recibir la información correspondiente, y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.

⁹ Artículo 2.2.10.46.8. *Defensa judicial*. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha (...).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MIGUEL ÁNGEL OSORIO MOLANO**.

TERCERO: TENER como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. como apoderada principal, y a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.018.451.137 portadora de la tarjeta profesional n.º 318.520 del C.S.J., como apoderada sustituta, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder conferido, respectivamente (medio magnético a f.º180).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., al poder que le fuera conferido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEXTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: DR

Exp. 14 2019 00693 01

Fabio Arturo Rojas Mora contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2015 00139 01

José Fernando Valencia contra Soluciones Integrales y Suministros SISO LTDA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 de agosto de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 32 2020 00211 02

Mauricio Salazar Losada contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la providencia dictada el 09 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2020 00118 02

Ana Ofelia Calderón contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2020 00440 01
Ximena Perilla Rojas contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Octavo (08º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 04 2020 00075 01

Elizabeth Diaz Prada contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto (04º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 36 2019 00126 01

María Teresa Alarcón Ruíz contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 32 2020 00086 01

Julio Enrique Ballesteros contra Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SIXTO ELIECER BUITRAGO
SÁNCHEZ CONTRA EL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente para tramitar el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 10 de mayo de 2010, por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

En atención a circunstancias sobrevinientes, el suscrito magistrado declara su IMPEDIMENTO para seguir conociendo el proceso, por la causal que contempla el numeral 9 del artículo 141 del CGP¹, pues los sucesores procesales del demandante han expresado su enemistad hacia el suscrito y ese sentimiento se hizo recíproco por las acusaciones y memoriales que han radicado recientemente ante la Corte Suprema de Justicia para afectar mi aspiración a llegar a esa Corporación como magistrado. Esta última situación ha generado en mi un sentimiento de enemistad grave hacia la parte ejecutante, lo que impide el ánimo sereno e imparcial que debe tener todo juez en el momento de adoptar decisiones al interior del expediente.

Por esta razón **DECLARO** mi impedimento.

¹ **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

EXP. 04 2019 00119 02

Sixto Eliecer Buitrago Sánchez contra Banco Cafetero en liquidación.

SE ORDENA que, por secretaría, se envíe el expediente al H. Magistrado que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY, para los fines pertinentes, de conformidad con establecido en el artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00540 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS RIVERA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 29 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

015724-8
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00189 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANTONIO MARIA
ARTUNDUAGA MEDINA contra VIGILANCIA LTDA VISA LTDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00303 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ORLANDO RANDAZZO LOZANO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 27 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2020 00264 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO ORJUELA VASQUEZ contra **LGC LEATHER SAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 19 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00651 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAIRA RODARIO MORALES JELKH contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 20 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2020 00331 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FANNY ESTHER DEYANIRA VELA ABELLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00480 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR AVENDAÑO CRUZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 28 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00158 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN JOSE FILGUEIRA
DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00214 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ELENA CRUZ BRAVO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00768 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS MAURICIO MENDEZ
BAUTISTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 26 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00309 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ BEATRIZ BALLESTEROS
contra CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DEL
SENA CLINICA NUEVA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 24 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00494 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA AMPARO GARCIA
MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 17 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00271 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM FERNANDO IREGUI FERRO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 27 de enero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2018 00235 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILSON ARIEL AVILA POLANCO contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida el 23 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00539 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBEN DARIO MONROY
HERRERA contra TRASNS INHERCOR X TIX SA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2020 00383 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ GLADYS DUARTE
MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 19 de enero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00165 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA EMILIA RUEDA
SALDAÑA contra TAMPA CARGO SAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 7 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00385 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR MANUEL LINARES MOLINA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 12 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00184 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS NELSON HERNANDEZ MOLINA contra **UGPP**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00022 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA STELLA CORTES LEON contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00266 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA MERCEDES ABRIL CONTRERAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 3 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00596 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROMULO MARIO VILLAREAL
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2021 00022 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA MARTINEZ GIL
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 19 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00580 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDER BAENA RIVAS
contra **TRANS AUTOS CONVOY LTDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida el 6 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2020 00102 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE LUIS RODRIGUEZ
ACELAS contra FELIX MARTIN PINTO VARGAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 15 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00818 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIBER ALBERTO GUERRERO HERRERA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00059 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA COCA GOMEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 23 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00625 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL JOSE VARGAS MURCIA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 14 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00151 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TITO ALBERTO CALVO SUAREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00540 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GERMAN BUITRAGO CALDERNO contra **IMPROTADORA VEHI CAR LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida el 9 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2019 00509 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS MAYRU PACHON DIAZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 23 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00558 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA BARRAZA MARTINEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00285 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA PATRICIA MONTES
GARCIA contra SALUD TOTAL EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 17 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00506 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIAM PERDOMO MUÑOZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 15 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2020 00330 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA INES RUBIANO RODRIGUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00228 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA CONSUELO VIDAL BAQUERO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00076 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA CECILIA WILCHES FEBLES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 8 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00155 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PROTECCION S.A contra
JHON JAIRO CANTE LOPEZ.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2021 00263 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA ISABEL VALBUENA SANCHEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 13 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00472 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILENA VARGAS CUELLAR
contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 9 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00276 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PROTECCION S.A contra
JULIO CESAR SALAZAR TEJADA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00572 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO ENRIQUE DE LA
BERRERA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 17 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00346 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARNALDO DÍAS MEDINA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 16 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00385 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA JANETH FLOREZ
PINZON contra ANGECIA ACEANICA SAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 7 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00255 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALONSO MORENO ALVAREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 26 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00376 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILLER GIOVANNY LEMUS
ROJAS contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No. 11001310501120180005701, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503220180058201, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de enero de 2021.



IVAN DARIÓ LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



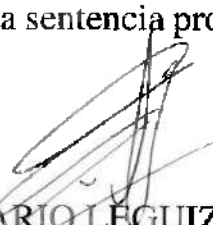
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501520020038201, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

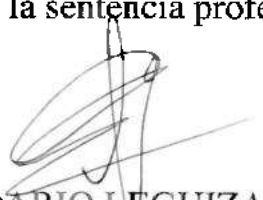

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502520150025201, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 01 de agosto de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Un millón de Pesos M/c (\$1.000.000) a cargo de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



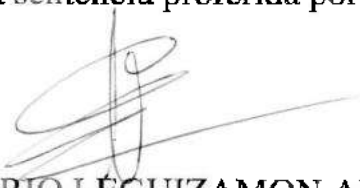
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501820130079202, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de agosto de 2015.



IVAN DARIO LÉGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2017 00781 01
RI: S-3424-22
De: ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CARDONA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2022 00222 01
RI: A-713-22
De: GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA.
Contra: COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante GLORIA AVELINA ÁVILA, contra el Auto de fecha **14 de junio de 2022**, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00675 01

RI: S-3425-22

De: JOSÉ LORENZO TORRES MANRIQUE Y OTRO.

Contra: MAPFRE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 20 2018 00660 01

RI: S-2792-21

DE: SANDRA MILENA LÓPEZ MUÑOZ.

Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de enero de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la sentencia proferida, el 23 de octubre de 2020, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 26 2019 00790 01

RI: S-3369-22

DE: ADRIANA LIZETH BUITRAGO MARTIN.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

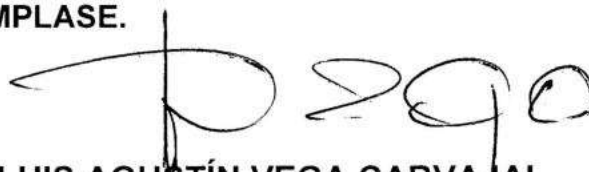
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de julio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 26 2019 00795 01

RI: **S-3375-22**

DE: SANDRA PATRICIA GUACANEME TORRES.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de julio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada APF PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00688 01
RI: S-3426-22
De: YESID DONALD HUERTAS.
Contra: RODICADENAS LTDA.

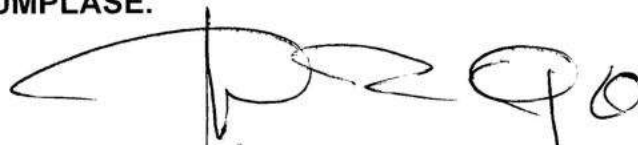
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00584 01
RI: S-3429-22
De: MARÍA VICTORIA PARRA ARDILA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2018 00655 01

RI: **S-3394-22**

DE: JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO.

Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO, la revisión de la sentencia, proferida el 09 de junio de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00422 01
RI: S-3428-22
De: JOSÉ GUSTAVO MARÍN MARÍN.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ GUSTAVO MARÍN MARÍN y la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00106 01
RI: S-3427-22
De: TERESA LANCHEROS GUZMÁN.
Contra: NUEVA EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100220-01
Demandante:	ABRAHAM MARTINEZ MARTINEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021202100010 01

**PROCESO DE REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – excepción previa

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, por el no agotamiento de la reclamación administrativa, no sin antes reconocer personería adjetiva a la Dra. Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.577 y tarjeta profesional 219.992 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

Rey Fernando Caicedo Fajardo llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación y traslado de régimen al RAIS el 19 de septiembre de 1999, y se ordene a Colfondos S.A. a retornar los aportes económicos existentes en su cuenta de ahorro individual, a Colpensiones; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que nació el 27 de octubre de 1957, y que realizó cotizaciones al ISS desde el 2 de marzo de 1984; que posteriormente, suscribió formulario de afiliación con Colfondos S.A., sin que se le hubiese dado información completo, que le permitiera conocer el alcance a la decisión que estaba tomando.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las convocadas a juicio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; Colpensiones propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, indicando que la parte actora nunca ha presentado solicitud, a través de la cual se solicite la nulidad o ineficacia del traslado, y en consecuencia, solicita se disponga la terminación del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró no probada la excepción previa propuesta, aduciendo que en el caso concreto se tiene que la pretensión de la demanda dirigida contra Colpensiones, corresponde a que se ordene la reactivación del demandante en el RPMPD, como consecuencia de la ineficacia, y que, fue la misma entidad demandada Colpensiones, quien en la contestación de la demanda afirmó ser cierto, que el demandante presentó una reclamación de traslado de régimen pensional, en fecha 18 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, que una vez subsanada la demanda, previa advertencia del despacho, la parte actora remitió la respuesta dada por Colpensiones, de fecha 21 de diciembre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apodera de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como quiera que el demandante no acredita el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, al no hacer mención en su solicitud sobre la ineficacia del traslado que previamente efectuó al RAIS, pues si bien no es la llamada a trasladar los valores ante una posible declaratoria, dicha decisión si trae consecuencias para tal administradora, que debieron ser puestas en conocimiento, de manera que no se le permitió conocer en vía administrativa los supuestos fácticos y normativos, en los que se sustenta el petitum del actor, careciendo el despacho de competencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones remitió alegatos de conclusión, insistiendo en que en el caso que hoy nos ocupa, existe una falta de competencia por parte del juez, teniendo en cuenta que no se agotó la reclamación administrativa ante Colpensiones, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

A su vez, la parte actora solicita confirmar en su totalidad el auto proferido el día 23 de febrero de 2022, indicando que no es Colpensiones quien debe

resolver la procedencia del traslado en el marco de la alegación de ineficacia y/o nulidad del traslado.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Colpensiones, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Frente a lo anterior, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibidem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de

las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el juez laboral respecto de las pretensiones que se hayan expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, pudo corroborarse que mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto no se había acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de dar cumplimiento al artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se constata que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 4 de junio de 2021 remitió escrito de subsanación visible en el ítem 7 del expediente digital, donde reposa respuesta dirigida al señor Rey Fernando Caicedo y emitida por la recurrente, en la que se indica: *“(...) No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que ya se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (...)”* sic.

Asimismo, y como lo indicó la a quo, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en su contestación de demanda aceptó los hechos 27 y 28, manifestando que es cierto que el demandante presentó solicitud de traslado de régimen pensional, y que la entidad emitió respuesta negativa, argumentando que se encontraba a menos de diez años para cumplir con la edad para pensionarse.

Por consiguiente, y una vez analizado lo anterior, resulta claro para esta corporación, que en efecto el demandante previo a la presentación de la demanda, si efectuó el agotamiento de la reclamación administrativa, y expresó ante la recurrente, su deseo de efectuar el retorno al RPMPD, no siendo argumento suficiente el que en el escrito, no se hubiese expresado

textualmente, que lo que se buscaba, era la nulidad de la afiliación realizada al RAIS administrado por Colfondos S.A., debiendo confirmarse la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, pero las razones expuestas en este proveído.

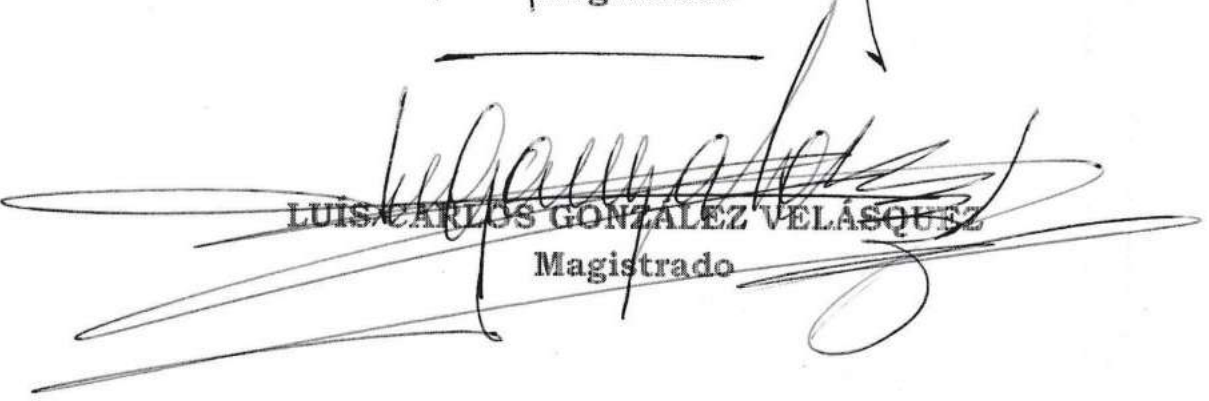
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente Colpensiones. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105036201900646-01

Demandante:

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia

escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105007202000252-01

Demandante:

ROSALBA RODRIGUEZ REYES

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas

a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800619-01
Demandante:	LUIS ANTONIO PADILLA FUENTES
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas

a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105037201900365-01

Demandante:

GLADYS CECILIA ALDANA GORDILLO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031201800106-01
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADRES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105015202000248-01
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ NOVOA
Demandado:	CARAVELA COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas

a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105039201900413-01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GARZON
Demandado:	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105002201700736-01

Demandante:

MARGARITA PEDRAZA OLARTE

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037202000004-01
Demandante:	JOSE RAUL PINEDA GARCIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas

a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013202000085-01
Demandante:	LUZ MARINA AVILA OSPINO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900405-01
Demandante:	MARGOTH PACHON DE UPEGUI
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas

a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105019201900327-01

Demandante:

ANA ISABEL PINTO NUÑEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201900624-01
Demandante:	ALVARO IGNACIO ORDOÑEZ DE LOS RIOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas

a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105015201900452 01

PROCESO DE CARLOS SANTIAGO CANO MARÍN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA EMPRESA HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – excepción previa

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales – S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 24 de enero de 2022, en el cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

Carlos Santiago Cano Marín llamó a juicio a Fiduagraria S.A. y a la empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales – S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de obra o labor celebrado con las demandadas; que como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa demandada a pagar los salarios dejados de percibir desde el momento en que se da por terminada la labor sin justa causa; que se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., al pago de todas las prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo de desvinculación, al pago de sumas adeudadas por concepto de gastos en los viajes efectuados, a la indexación de los valores, a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que suscribió un contrato de trabajo con la empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., para desempeñar el cargo de Profesional Técnico I en las instalaciones de la demandada Fiduagraria, manteniéndose la relación por un término de 6 meses y 8 días, hasta el día 26 de abril de 2018, momento en que Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. decidió dar por terminada de manera unilateral, sin justa causa, la relación laboral.

Refiere que en el otro sí del contrato, se quiere hacer ver como un contrato temporal, cuando en realidad se trata de un contrato de trabajo a término fijo por labor desarrollada frente a una obra específica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las convocadas a juicio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; Fiduciaria S.A. propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, indicando que pese a que a la parte actora le correspondía agotar la reclamación administrativa frente a la entidad, dicha circunstancia no aconteció, solicitando su desvinculación del presente proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 24 de enero de 2022, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción previa por falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante Fiduciaria S.A., disponiendo su desvinculación del presente proceso, al considerar que no se cumplió con dicho requisito.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como quiera que si bien no se ha cumplido un requisito de orden legal, de por medio se encuentra el derecho fundamental al debido proceso, que prima sobre cualquier incumplimiento de alguna formalidad, por parte de la demandante, en el sentido de no haber efectuado la reclamación previa a Fiduciaria, no pudiendo dejarse vinculada únicamente a la entidad recurrente, ya que en el caso se está ante un litisconsorcio necesario, y de haber un fallo adverso o absolutorio, en contra de su representada, el mismo debe extender los efectos, a las codemandadas.

Asimismo, manifiesta que la decisión de la excepción previa también debe favorecer a la entidad recurrente, y disponerse su desvinculación, máxime, cuando los hechos y las pretensiones van dirigidas a la demandada Fiduciaria S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Fiduciaria S.A. dentro del término remitió alegatos de conclusión, solicitando confirmar la decisión adoptada en primera instancia, por cuanto dentro del proceso no se demostró que el demandante hubiese elevado reclamación administrativa al tenor del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Frente a lo anterior, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibidem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir

por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que Fiduagraria S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el juez laboral respecto de las pretensiones que se hayan expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida.

En razón a lo expuesto anteriormente, y a que una vez revisadas las documentales allegadas dentro del expediente, no pudo corroborarse que la parte demandante hubiese presentado reclamación administrativa ante la demandada Fiduagraria S.A., situación que tampoco fue discutida por la apoderada de la parte actora, no existiendo duda alguna de que le asiste razón al a quo, en cuanto a la decisión emitida.

Por último, se tiene que no es posible acceder a la pretensión del recurrente frente a extender los efectos de la decisión a Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.,

por cuanto no es ante tal demandada que debía darse el cumplimiento del requisito aquí alegado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

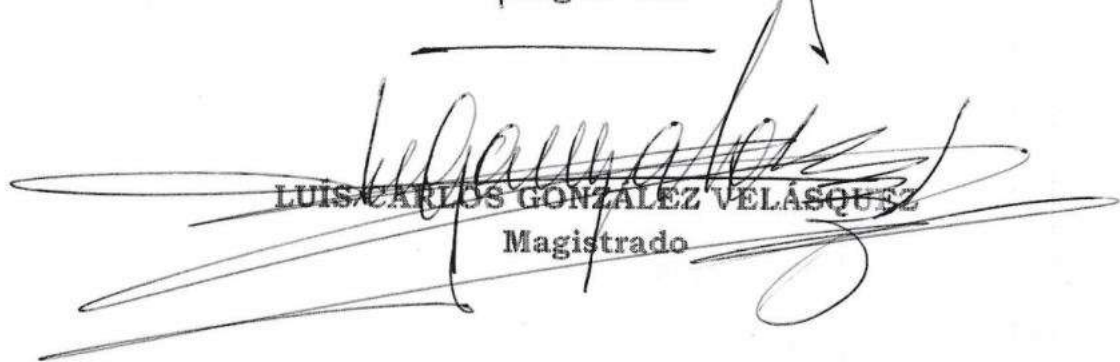
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105014201500016 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MINELLY AGUILAR MÚNERA EN
CONTRA DE RED VIDA S.A.S., CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y EPS SANITAS
S.A.**

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de EPS Sanitas S.A.S., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, por el valor de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, no sin antes reconocer personería adjetiva al Dr. Wilmer Mauricio Fernández Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.883 y tarjeta profesional 207.605 del C.S.J., como apoderado especial de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

Luz Minelly Aguilar Múnera llamó a juicio a Red Vida S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. y EPS Sanitas S.A., con el fin de que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se declare solidariamente responsables a las demandadas, y se les condene al reconocimiento y pago de los conceptos de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante sentencia del 9 de febrero de 2018 dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Red Vida S.A.S., condenándola al pago de primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías,

intereses a las cesantías, indemnización moratoria, declarando que la Clínica Colsanitas S.A. y la EPS Colsanitas, son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas.

Una vez resueltos los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, esta corporación dispuso confirmar la decisión proferida en primera instancia, condenando en costas a las recurrentes.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, la a quo aprobó la liquidación de costas por el valor de \$4.000.000 como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas en primera instancia, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, por lo que, al resolver dicho recurso, revocó el auto previamente mencionado, y aprobó la liquidación de las costas del proceso en primera instancia, en la suma de \$6.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que la entidad hace parte integral del sistema de seguridad social colombiano, y por ende, sus recursos son de naturaleza pública, dado que provienen de los aportes que se realizan mes a mes por parte de los empleados, empleadores, cotizantes, entre otros, por lo que, considera que la suma de \$6.000.000 afecta ostensiblemente los recursos de la seguridad social en salud.

Asimismo, manifiesta que no puede perderse de vista que los recursos económicos de la entidad, al tener una destinación específica, que es la de fortalecer el sistema general de seguridad social, no deben ser vistos como emolumentos con miras a incrementar el peculio de los particulares, más aún, cuando la entidad llega como tercero y no como demandado principal al proceso.

Es por lo anterior, que solicita se dosifique por una cifra inferior el concepto de agencias en derecho para la primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la recurrente remitió en tiempo alegatos de conclusión, solicitando se dosifiquen las costas dentro del proceso por una cifra inferior, resaltando que la convocada en calidad de vinculada hace parte integral del sistema de seguridad social, por ende, sus recursos son de naturaleza pública, dado que provienen de los aportes que se realizan mes a mes por parte de los empleados, empleadores, cotizantes, entre otros.

Por su parte, la parte actora hace referencia que para la tasación de las costas debe considerarse la naturaleza, calidad, duración de la gestión, la cuantía de la

pretensión, de modo que sean equivalentes y razonables, poniendo de presente lo estipulado por las partes, frente a las resultas del proceso.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2015, acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se*

*aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.**—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

ART. 6º- Tarifas. *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

LABORAL

2.1. Proceso ordinario laboral.

2.1.2. A favor del trabajador.

(...)

*Primera instancia. **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”.

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que está guiado por un quantum cuyos extremos van hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y que deben establecerse teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Ahora, y si bien aduce la parte recurrente que los recursos económicos de la entidad con destinación específica a fortalecer el sistema general de seguridad social en salud no deben ser vistos como emolumentos con miras a incrementar el peculio de los particulares, lo cierto es que no puede perderse de vista que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso¹, sin que exista soporte legal o fáctico para que se releve de su pago, dado que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, por lo que no hay lugar a revocar la condena por este concepto.

¹ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571, indicó que: “(...) i) *el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)*”, corroborándose que como se estableció previamente, no hay lugar a la exoneración en el pago de costas.

Frente a la petición de dosificar por una cifra inferior la condena en costas, y una vez revisadas las actuaciones al interior del proceso ordinario de la referencia, pudo evidenciarse que la demanda fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante acta visible a folio 138 de fecha 7 de noviembre de 2014; que a través de la providencia del 28 de abril de 2015, la demanda fue inadmitida, y posteriormente admitida, el 12 de junio de 2015.

Una vez presentada la reforma a la demanda y sus contestaciones, se verifica la celebración de las audiencias en las fechas 23 de febrero de 2017, 20 de noviembre de 2017, 5 y 9 de febrero de 2018, evidenciándose que el proceso tuvo una duración en la primera instancia, de aproximadamente 3 años y 3 meses, y si bien no puede desconocerse que las condenas impuestas ascienden aproximadamente a los \$100.000.000 conforme lo expuesto por la a quo, considera la sala, y sin desconocer la gestión desplegada por el apoderado, que imponer una condena de \$6.000.000 por concepto de costas procesales resulta elevado para el caso concreto, máxime, cuando el valor en mención fue impuesto por cada una de las demandadas.

Por otra parte, se evidencia que la a quo accedió a las pretensiones de la parte actora de incrementar el monto previamente fijado, por cuanto el proceso se prolongó por 5 años, sin tener en cuenta que esta corporación fijó de manera independiente el valor de las costas de la segunda instancia, debiendo accederse a las pretensiones de la parte recurrente, dosificando una cifra menor por tal concepto.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la

referencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la recurrente, corresponden a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.0000), conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105004201900448-01

Demandante:

LILIA JEANNETTE NOGUERA NIÑO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105028201900808-01

Demandante:

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105002201900730-01

Demandante:

SAMUEL VILLAMIL GUZMAN

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105029202000301-01

Demandante:

MARIA INES VANEGAS MEDINA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, AFP
PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION
S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105039202000120-01

Demandante:

CONSUELO BEJARANO GOMEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105029202000466-01

Demandante:

MARIA NIEVES AVILA AVILA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105036201900863-01

Demandante:

ALIX MARIA RODRIGUEZ ROA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201800107-01
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO ROJAS GARZON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL-SKANDIA-S.A Y AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900816-01
Demandante:	OMAIRA TORRADO MORA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026202000124-01
Demandante:	CARLOS ARTURO SALAMANCA ALONSO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105015202000051-01

Demandante:

MARIA EVANGELINA GARCIA ROJAS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105026201900828-01

Demandante:

SONIA LUZ BOHORQUEZ LOPEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, AFP
PROTECCION S.A. Y AFP PORVENIR
S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105034201900541-01

Demandante:

ROSA INES JOYA GONZALEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105021201900598-01

Demandante:

MARTHA ERLY LUNA RODRIGUEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201600653-01
Demandante:	MARIA DEL CARMEN AGUDELO GARAY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105033201900043-01

Demandante:

JOSE HERNANDO VARGAS GONZALEZ

Demandado:

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201800360-01
Demandante:	AMAURY ENRIQUE ESCORCIA VILLALBA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900699-01
Demandante:	EISNER DE BAUTISTA GASPAR LADINO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

Radicación No.

110013105039201900476-01

Demandante:

TERESA DE JESUS GARZON BERNAL

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105038201600269-01

Demandante:

MANUEL USECHE MURCIA

Demandado:

FONCEP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105030201900855-01

Demandante:

SILVIA INES RIVEROS COLORADO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, AFP
PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS
S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105036201500404-01

Demandante:

ANA DEL PILAR SANCHEZ GAITAN

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105037202100043-01

Demandante:

LUIS HERNANDO CARDENAS NAVAS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105015202000404-01

Demandante:

ESPERANZA PARRA MONTEALEGRE

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105021202100066-01

Demandante:

NOELIA ARAGON BALANTA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105006201400669 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIME RODRÍGUEZ VÁSQUEZ EN CONTRA
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., a los a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 4 de octubre de 2021, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, que arrojó como valor total la suma de \$4.700.000.

ANTECEDENTES

Jaime Rodríguez Vásquez llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez de manera mensual y vitalicia a partir del 23 de julio de 2006, cuando cumplió 60 años de edad; que se condene al pago del retroactivo pensional, a los intereses moratorios, al pago de las sumas debidamente indexadas, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida el 12 de septiembre de 2014 al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., surtiéndose audiencias los días 16 de marzo de 2016 y 27 de abril de la misma anualidad, profiriéndose sentencia condenatoria, la cual fue revocada por esta corporación el 7 de septiembre de 2018, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 27 de abril de 2021, resolvió no casar la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018, condenando en costas a la parte actora por el valor de \$4.400.000.

Finalmente, el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 4 de octubre de 2021 aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en un monto total de \$4.700.000, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho de primera instancia el valor de \$300.000 y agencias en derecho una vez resuelto el recurso extraordinario de casación, el valor de \$4.400.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la exoneración de las agencias en derecho, y subsidiariamente, la reducción de las mismas.

Refiere que la no prosperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa, sino a una posibilidad de que se hubiese dado aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que, no se debe afectar al demandante, quien es una persona de tercera edad, con los recursos necesarios y apenas suficientes para solventar su manutención.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora remitió alegatos de conclusión en tiempo, solicitando revocar la decisión contenida en el auto del 4 de octubre de 2021, aduciendo que el demandante es una persona de tercera edad, sin que tenga siquiera una pensión que le permita pagar una condena a favor de Colpensiones.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..”

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2014, acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.**—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- **Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

LABORAL

2.1. Proceso ordinario laboral.

2.1.2. A favor del empleador.

(...)

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

(...)”.

“(...)

2.6.2.1. *Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”.

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van hasta cuatro salarios mínimos legales vigentes, y que deben establecerse teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Frente al auto proferido por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2021, pudo constatar que la fijación de costas que realizó la a quo, obedece a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003, en cuanto tratándose de un proceso ordinario laboral de primera instancia donde se estableció un tope de hasta 04 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el valor adoptado es proporcional, pues las mismas son impuestas en forma objetiva una vez se verifique que se causaron, por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.

Adicionalmente, y como es sabido, la liquidación de las costas se genera de manera concentrada en primera instancia, por lo que el valor final no atiende a la fijación de la quo, quien al momento de efectuar la respectiva sumatoria de la instancia de casación, no realiza cuestionamiento o modificación alguna, sin embargo, también precisa la sala que las mismas se encuentran ajustadas a lo reglado en el acuerdo en mención.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571 estableció que: “(...) *Las manifestaciones relacionadas con la precaria situación económica de la recurrente no tienen vocación de prosperar, habida cuenta que: i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)*”.

Por otra parte, el artículo 154 del Código General del Proceso contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de costas, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se encontró que la parte recurrente hubiese presentado dicha solicitud, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

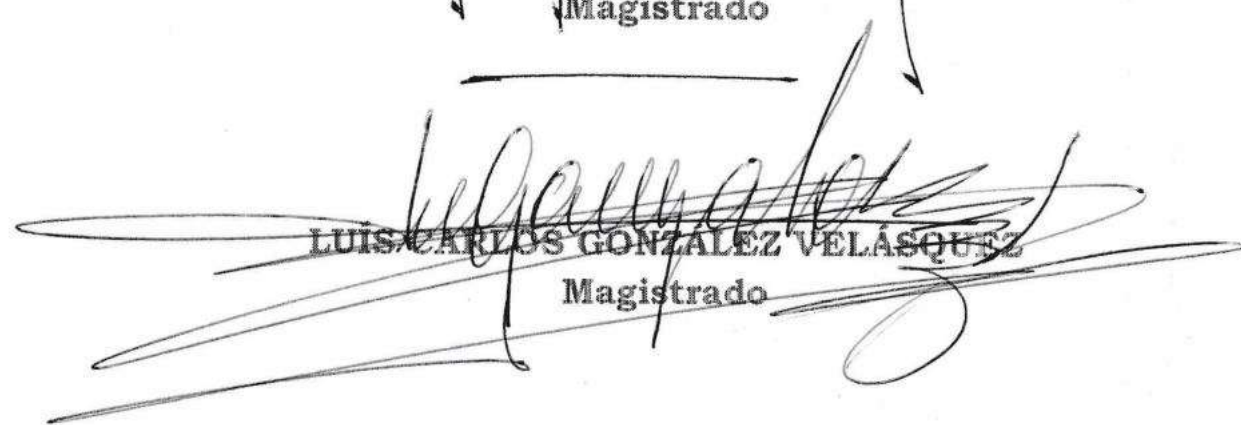
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021202000285 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 2 de marzo de 2022, en el cual se negó el decreto de los testimonios de los señores Diego Alejandro Tello, Luisa Fernanda Garzón y Liseth Hernández.

ANTECEDENTES

Christian Orlando Hernández Moreno, promueve proceso ordinario laboral en contra de Juan Albeiro González Talero en calidad de propietario del establecimiento de comercio Colegio Bilingüe CEDAM, para que previa declaratoria de un contrato laboral, se condene al demandado al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, e indemnización por despido sin justa causa, a lo ultra y extra petita.

Una vez contestada la demanda, se solicitaron las pruebas testimoniales de los señores Luis Fernando Carvajal, Olga Lucía Mendigaña, y Ana María Uscatehui Cruz, sin embargo, durante la celebración de la audiencia celebrada por el juzgado de primera instancia, la apoderada de la pasiva solicitó que se decretaran los testimonios de los señores Diego Alejandro Tello, Luisa Fernanda Garzón y Liseth Hernández, por cuanto por error de digitalización, los que se incluyeron en la contestación de la demanda, no tienen relación con la misma.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 2 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió negar la solicitud probatoria, aduciendo que la apoderada pretende solicitar nuevas pruebas fuera de la oportunidad procesal pertinente, y que, no ilustró previamente al juzgado sobre los yerros cometidos, máxime, cuando la contestación de la demanda fue inadmitida, y lo peticionado no fue subsanado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que no se está haciendo referencia a una sustitución o reemplazo de testigos, sino de valorar según la apreciación del proceso ordinario laboral, en cuanto a que si la prueba testimonial tiene una carga de valoración probatoria libre, entonces es necesario que no se escuchen a personas que no tienen que ver con la situación, sino las que efectivamente pueden rendir informe de lo requerido.

Que en la contestación de la demanda obran con datos de notificación correspondientes, sin embargo, que lo única que no se reemplazó fueron los nombres, y que si bien pudo haberse verificado previamente, solo hasta comunicarse con sus representados pudo conocer el yerro, solicitando que se tenga en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política.

Que de no aceptarse tal solicitud, requiere que tales testimonios sean decretados de oficio.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte recurrente remitió alegatos de conclusión, indicando que el día 29 de julio de 2021 envió contestación de la demanda, incurriendo en un error humano de digitación, pues los nombres relacionados no eran los nombres de los testigos que iban a declarar en esta litis, siendo estos medios de pruebas pertinentes, conducentes, necesarios y útiles.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la a quo, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto los testimonios de los señores

Diego Alejandro Tello, Luisa Fernanda Garzón y Liseth Hernández, solicitados por la apoderada judicial del demandado.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso establece en su artículo 212, que:

*“(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el **nombre**, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”.*
Negrilla fuera del texto.

Integrado además con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, en el cual se prevé que:

“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)”.

Adicional a lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el ordinal 5 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la contestación de la demanda deberá ir acompañada de:

“(...) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)”.

Del ordenamiento en cita es posible colegir que junto con la presentación de la contestación de la demanda, la parte demandada debió allegar la petición individualizada y concreta de los medios de prueba que pretendiera hacer valer para su defensa, siendo tal, la oportunidad pertinente, pues si bien alega la apoderada un error de digitalización, lo cierto es que no puede reducirse el recurso presentado a tal condición, máxime, cuando los testimonios solicitados en el escrito de contestación y en la audiencia celebrada, no guardan ninguna relación, ni similitud alguna en los nombres.

Aunado a lo anterior, logra evidenciarse que la parte demandada remitió escrito de contestación el 29 de junio de 2021, siendo inadmitida mediante providencia del 13 de enero de 2022, y donde logra evidenciarse que una de las causales para tal circunstancia, se relaciona con remitir el correo electrónico al cual podrán ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas. Pese a lo anterior, se constata que la pasiva dejó vencer el término para subsanar los yerros advertidos, y si bien se tuvo por contestada la demanda, se dio aplicación a las sanciones que ello conlleva.

Asimismo, tampoco logra evidenciarse escrito o petición que se hubiese efectuado ante el juzgado de conocimiento para aclarar los errores cometidos, que no fueron advertidos sino hasta la celebración de la diligencia programada.

Es por lo anterior, que no pueden endilgarse los yerros visibles en el acápite probatorio de la contestación de la demanda, a un error de digitalización, sino a la negligencia de la defensa, que no subsanó en el momento oportuno, y que contrario a ella, guardó silencio.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

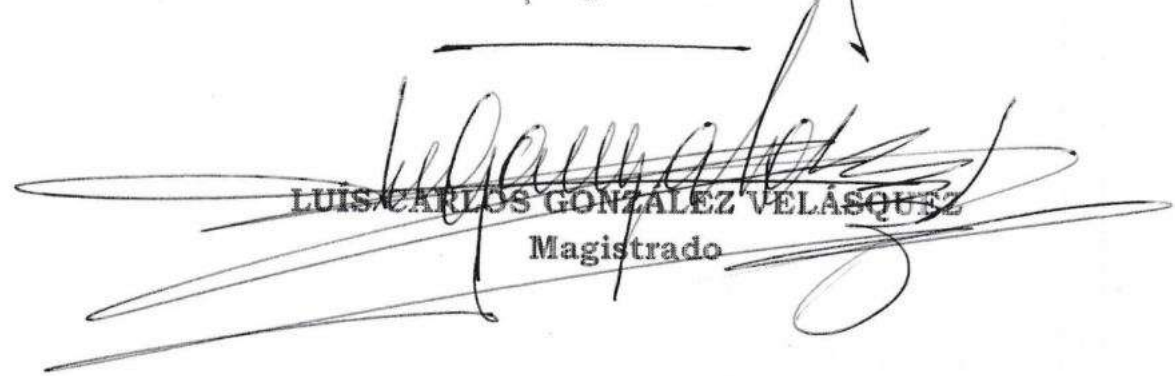
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201900442-01
Demandante:	NOHORA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

Radicación No.

110013105028201700861-01

Demandante:

HENRY HITSCHERICH JORDAN

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105031201900803-01

Demandante:

MODESTO CADENA BELTRAN

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900385-01
Demandante:	JOSE GILMER EMEL PACHECO OVIEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900173-01
Demandante:	ALFONSO LINDARTE RIVERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900324-01
Demandante:	RAUL HERNANDO MORENO ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201800663-01
Demandante:	EBERTO GUEVARA HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201900537-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY SALAMANCA
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105037201900251-01

Demandante:

JAIME ALFONSO PARRA GARZON

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105030201500100-01

Demandante:

SALUD TOTAL EP S SA

Demandado:

ADRES Y OTROS

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800469-01
Demandante:	MIGUEL ANGEL PIÑEROS HERNANDEZ
Demandado:	FONCEP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

Radicación No.

110013105024201900249-01

Demandante:

NAYIB QUINTANAQ MONTAGUTH

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900260-01
Demandante:	CARLINA SANCHEZ FORERO
Demandado:	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105006201500594-02

Demandante:

LUIS FELIPE ORTIZ BONILLA

Demandado:

SECRETARIA DE HACIENDA DE
BOGOTA

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105026201700769-01

Demandante:

GERMAN RAMIREZ HERNANDEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201500696-02
Demandante:	MANUEL GUILLERMO GARCIA RUBIANO
Demandado:	FONCEP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105008201600601-01

Demandante:

IVAN RESTREPO RESTREPO

Demandado:

BANCO POPULAR S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201700521-01
Demandante:	YOLANDA POVEDA CRUZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201900884-01
Demandante:	JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ ROMERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105030201900723-01

Demandante:

CARMENZA DIAZ

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900102-01
Demandante:	CLAUDIO ARMANDO LOCARNO BLANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105033201900058-01

Demandante:

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ PARGA

Demandado:

ADMINISTRADORA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105009201900736 -01

Demandante:

RAMIRO ALBERTO ARDILA ARIZA

Demandado:

AVIANCA S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105017201800451 -01

Demandante:

IVONNE CAROLINA RAMIREZ VIANA

Demandado:

FUNDACION NEIJING BOGOTA

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105025201500172 -01

Demandante:

MARIA ELENA MENESES ARIZA

Demandado:

OLD MUTUAL S.A.

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105007201800345 -01

Demandante:

JAIRO ENRIQUE PARADA ARAQUE

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201400707 -02
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO ANTIOQUIA
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., al primero (01) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON KENNEDY ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandada: TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 13-2020-00131-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jhon Kennedy Zapata Rodríguez instauró demanda ordinaria contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., con el propósito de que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 15 de octubre de 2010 al 11 de abril de 2017, de forma ininterrumpida y a término indefinido, en tanto que la cláusula contractual que estipulaba el término del contrato es ineficaz; además, que le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y Sintravalores. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el pago de primas semestrales extralegal, prima de vacaciones, reliquidación de cesantía teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el texto extralegal que no le fueron pagados, indemnización legal y extralegal por despido sin justa causa, indemnización moratoria, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF Proceso 2020-131, págs. 6 a 29)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 9 de marzo de 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Expediente digital, PDF Proceso 2020-131, pág. 237)

3. Auto apelado. En providencia del 25 de febrero de 2022, la falladora de primer grado tuvo por no contestada la demanda a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., tras considerar que las falencias que se advirtieron en providencia del 29 de septiembre de 2021, no fueron corregidas en tanto que no agregó de manera completa los documentos solicitados, además, enlistó pruebas que no se encontraban dentro de la contestación inicial, *"no siendo esta la oportunidad para hacerlo, dado aquel momento procesal feneció."* (Expediente digital, PDF Proceso 2020-131, pág. 344)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que el 6 de octubre de 2021, procedió a subsanar el escrito de contestación de demanda, relacionando en debida forma las pruebas aportadas y que echó de menos la A quo. Refirió que allegó las planillas de seguridad social del demandante, relaciona las pruebas faltantes, las cuales se presentaron con el escrito de contestación inicial, y aunque no incorporó al mismo los

comunicados del 22 de diciembre de 2014 y 11 de julio de 2016, sin embargo, los arrimó junto con la subsanación. (Expediente digital, PDF Proceso 2020-131_, págs. 357 a 364)

5. Alegatos de conclusión. La demandada alegó en su favor aduciendo que subsanó en debida forma la contestación de la demanda, de allí que deba ser revocado el auto que dictó la A quo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al subsanarse los yerros advertidos en providencia adiada 29 de septiembre de 2021?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe precisar que, al ejercer el control sobre la respuesta a la demanda, en los términos del artículo 31 *ejusdem*, la A quo advirtió de ella, entre otras cosas:

"1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del párrafo 1º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no relaciona los certificados de aportes que se allegan con la demanda.

2. No se allegan los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas documentales denominadas; comunicadas (SIC) de 22 de diciembre de 2014 y 11 de julio de 2016, copia de las constancias de 9 de febrero y 5 de marzo de 2018 y la denuncia presentada por la demandada el 14 de diciembre de 2017."

En virtud de lo anterior, inadmitió la contestación y concedió el término de cinco (5) días para que la convocada subsanara la irregularidad, so pena de tener por no contestada la demanda y tal conducta como indicio grave en su contra; consecuencia procesal a la que dio aplicación, dado que aquella no agregó de manera completa los documentos solicitados, además, por cuanto en el escrito se enlistan pruebas que no fueron pedidas en la contestación inicial.

Ahora, en términos del artículo 31, numeral 5º del CPT y de la SS, la contestación contendrá la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, además, el numeral 2º del párrafo de la misma disposición señala que la respuesta debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la misma; situación que no encontró de la respuesta la juzgadora de conocimiento, por ello, dispuso que el defecto debía subsanarse en el término de cinco días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Al examinar la Sala el escrito que contiene la subsanación de la respuesta que presentó el sujeto pasivo de ésta acción, se observa que las falencias advertidas por el a quo fueron debidamente corregidas, es decir, los requisitos de forma de que trata el artículo 31 del CPTSS se cumplieron a cabalidad. Ello es así, porque contrario a lo observado por la juez primigenia, la demandada no asumió una actitud pasiva, tampoco incumplió con su deber

de corregir la contestación de demanda, pues de cara a la subsanación allegada, ésta relaciona la prueba documental que hizo falta, al señalar que incorporaba "*planillas de aportes a seguridad social*"; y aunque no la calificó como "*certificados de aportes*", como lo dijo el juzgado, ello no da lugar a que se deba tener por no inadvertida la falencia, pues la denominación que haga la parte no es causal de rechazo, máxime cuando lo imperativo de la norma es que se individualice y concrete el medio de prueba, y se incorpore al proceso; circunstancias que se evidencian por demás de las documentales aportadas por las partes demandada y que fueron allegadas con el fin de dar cumplimiento al auto inadmisorio, dado a que se arrimaron las comunicaciones calendadas "*Diciembre 22 de 2014 (SIC)*", "*Julio 18 de 2016 presentación pliego de peticiones*" "*9 de Febrero de 2018 (SIC)*", "*5 de marzo de 2018*" y "*denuncia en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores (...)* radicada 14 de diciembre de 2017" (Expediente digital, PDF Proceso 2020-131_, págs. 338 y 339; PDF pruebas 3, págs. 45 a 52)

Por otro lado, de la revisión de la subsanación de la contestación de demanda se evidencia que en efecto la parte demandada pretendió a través de ella incorporar otros medios de prueba que no fueron pedidos en el escrito inicial. Sin embargo, para la Sala tal aspecto ciertamente no constituye motivo para que el juzgado no tenga por contestada la demanda, cuando quiera que se cumplan con los demás requisitos de forma previstos en el artículo 31 del CPTSS, ya que la consecuencia para la pasiva al allegar pruebas documentales de forma extemporánea, es que no será posible su valoración, esto, si a su buen saber y entender la Jueza de primer grado lo considera, pero no por ello constituye sí misma una causal para que se tenga por no subsanada la demanda.

Bajo ese contexto, constata esta Sala de Decisión que la Jueza de conocimiento al tener por no contestada la demanda respecto de la recurrente porque se allegaron en forma extemporánea documentales no pedidas en el escrito inicial, se encasilla en un excesivo rigorismo que a la postre sacrificaría el derecho sustancial y de defensa de la apelante. Así las cosas, no podría esta Corporación consentir lo decidido por la A quo, razón por la cual, y cumplidos como se encuentran los requisitos de forma, se revocará el auto impugnado, para en su lugar tener por contestada la demanda.

Costas

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

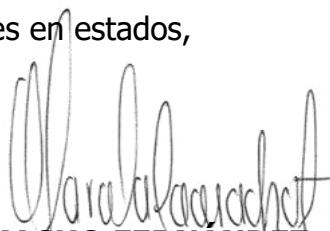
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

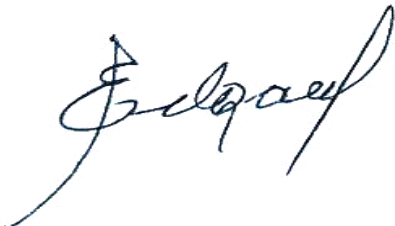
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADRIÁN CAMILO CASTRO HERNÁNDEZ
Demandada: CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE
Radicación: 24-2019-00271-01
Tema: LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA – APELACIÓN
DEMANDANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Adrián Camilo Castro Hernández instauró demanda ordinaria contra Corporación Bogotá Tennis Club Campestre, con el propósito de que se declare que celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de marzo de 2007 al 15 de abril de 2016 y, en consecuencia, se disponga a su favor el pago de la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, cesantía y sus intereses, sanción por la no consignación de cesantía, prima de servicios, indemnización moratoria, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente digital, PDF 003Demanda)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 9 de septiembre de 2019, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 21 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 022AutoQueTienePorContestadaLaDemanda)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 80 del CPT y SS celebrada el 13 de mayo de 2022, el A quo **negó** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, con miras a que se integre al diligenciamiento a la Fundación Bogotá Tennis Club, dado a que la demandada manifestó que la relación laboral existente fue con la fundación, en desarrollo del Programa Social Caddies, persona diferente a la que se llamó a juicio.

Para arribar a tal decisión, el cognoscente de primer grado recordó que la etapa procesal en orden de solicitar la vinculación de un sujeto procesal son inicialmente la demanda y su reforma, situaciones frente a las cuales la parte actora no hizo uso, ya que no solicitó la integración de la Fundación Bogotá Tennis Club. Refirió que, al no realizar la modificación de la parte accionada, tampoco le es dable acceder a la misma, conforme lo establece el artículo 25 y 31 de la norma adjetiva laboral, máxime cuando tampoco fue solicitada en el saneamiento del litigio. (Expediente digital, Audio 034GrabaciónAudiencia)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **accionante** formuló recurso de apelación aduciendo que contrario a lo

colegido por el A quo, si es la oportunidad procesal para integrar a la Fundación Bogotá Tennis Club, en los términos del artículo 61 del C.G.P. (Expediente digital, Audio 034GrabaciónAudiencia)

5. Alegatos de conclusión. La demandada alegó en su favor aduciendo que dentro del escrito de demanda en ninguno de sus acápites hace referencia a la existencia de un supuesto vínculo o relación con persona jurídica distinta a la enjuiciada que dé lugar a considerar la integración del contradictorio, en la medida que todos los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre afirmaciones realizadas por la parte actora sobre la existencia de una supuesta relación laboral con la corporación, sin que se haga referencia a la Fundación Bogotá Tennis Club, persona jurídica que solicitó la apoderada de la parte demandante se integrara al proceso como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el siguiente: ¿Es procedente por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P., acceder a la integración de la Fundación Bogotá Tennis Club como litisconsorte necesario por pasiva?

3. Litisconsorcio necesario por pasiva. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual no aceptó la solicitud alegada por la activa, misma que se encaminó a la necesidad de integrar a la Fundación Bogotá Tennis Club, cumple señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

En el sub judice debe decirse desde ya que, aunque es cierto que la petición de vinculación de la Fundación Bogotá Tennis Club fue presentada en tiempo, en tanto que la citada preceptiva permite la integración de quienes deban ser llamados al proceso antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia, tal como lo señaló la recurrente, no obstante, para la Sala su participación no es necesaria en atención a que no se evidencia que medie una relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones aducidas en la demanda, pues con independencia de que se señale que el actor participó en el Programa Social Caddies desarrollado por la fundación y se aduzca por parte de la pasiva que no tiene injerencia en el desarrollo de dicha relación, resulta relevante destacar que la parte actora, tanto en la demanda, como en la subsanación de la misma, de manera expresa insistió en que su interés en este proceso es demandar única y exclusivamente a la Corporación, en calidad de único y verdadero empleador.

En ese orden de ideas, de llegar a concluirse que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la empleadora –como

responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones-, y en ella no habría pronunciamiento en relación con la Fundación Bogotá Tennis Club, resultando inane su vinculación, dado que nada impide al juzgador de primera instancia resolver de fondo las pretensiones de la demanda, pues se itera, que ellas pueden ser objeto de decisión eficaz únicamente frente al sujeto pasivo que se convocó a la litis como empleador, en los términos del artículo 23 del C.S.T.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P., para acceder a la solicitud propuesta por el recurrente, sin más consideraciones que hacer, la Sala confirmará la decisión que se tomó en primer grado, pero en armonía a las consideraciones aquí vertidas, las cuales son totalmente diferentes a las expuestas por el A quo.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

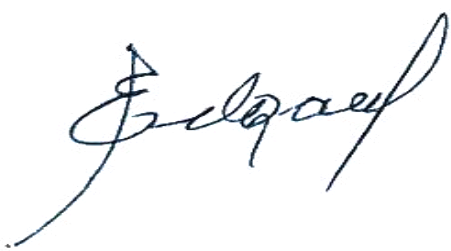
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JESÚS ÁNGEL AMAYA ANDRADE Y OTROS
Demandada: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTRAS
Radicación: 23-2020-00423-01
Tema: NULIDAD PROCESAL – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jesús Ángel Amaya Andrade instauró demanda ordinaria contra Mansarovar Energy Colombia LTDA, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 26 de enero de 2006 y terminó el 4 de enero de 2017, actuando Gente en Acción Ltda y JJ Empleos Temporales SAS como simple intermediarias. En consecuencia, pidió que se dispusiera a su favor el pago de diferencias salariales, cesantía y sus intereses, compensación de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social, sanción por la no consignación de cesantía, indexación, intereses, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF SubsanaciónDemanda)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 8 de junio de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, la demandada contesta la demanda, mientras que la parte demandante presenta reforma al libelo genitor.

3. Reforma a la demanda. Jesús Ángel Amaya Andrade, Beatriz Elena Sánchez y Camila Andrea Amaya Sánchez, presentaron demanda ordinaria contra Mansarovar Energy Colombia LTDA y solidariamente a Ecopetrol S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con el propósito de que se declare que el actor y la primera de las citadas existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 26 de enero de 2006 y terminó el 4 de enero de 2017. En consecuencia, pidieron que se condene a Mansarovar Energy Colombia LTDA y solidariamente a Ecopetrol S.A., diferencias salariales y en las cesantías, vacaciones, reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido, salarios, aportes al sistema de seguridad social e intereses a las cesantías dejados de percibir e indemnización plena de perjuicios.

Así mismo, solicitaron que se condene a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a resarcir los perjuicios causados por abstenerse de efectuar una calificación integral como lo ordena el legislador en el Decreto 1352 de 2012, Decreto 1507 de 2014 y la Corte Constitucional en Sentencia C-425 de 2015; a realizar calificación integral de las enfermedades que presenta y se determine la pérdida de capacidad laboral; al pago

de la indemnización por incapacidad permanente parcial o al reconocimiento de la pensión de invalidez de acuerdo con el grado de mengua laboral que se determine.

Por último, pretendieron intereses moratorios, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF ReformaDemanda)

4. Trámite procesal. En auto del 19 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda y en cuanto a la reforma presentada, esta fue admitida, por tanto, se ordenó correr traslado de esta a Mansarovar Energy Colombia LTDA, además, se dispuso la notificación personal de Ecopetrol S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (Expediente digital, PDF Auto)

Evacuada la misma, en auto calendado 23 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la reforma de la demanda a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por lo que la enjuiciada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, considerando que no se notificó del auto admisorio de la demanda, tampoco se le suministró copia de esta ni de sus anexos, en tanto que solamente se le remitió copia del escrito de reforma que fue presentada mucho antes de su admisión. (Expediente digital, PDF Nulidad)

5. Auto apelado. En auto del 28 de abril del 2022 el A quo negó el incidente de nulidad propuesto, indicando que la notificación del auto admisorio de la reforma de demanda se realizó el 7 de octubre de 2021 a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., oportunidad en la que precedió a enviar en su integridad el expediente digital, sin que el correo electrónico de Microsoft Outlook, haya informado que no se completó la entrega del mensaje de datos al destinatario notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Conforme a ello, consideró que *"no es acertado lo manifestado por el apoderado de Axa Colpatria al indicar que la entidad solo tenía conocimiento del escrito de reforma a la demanda que se remitió por la parte demandante"*, dado a que en la notificación que realizó la Secretaría del Despacho, se remitió copia del auto que admitió la reforma de demanda, la reforma y sus anexos, así como la demanda inicial con su auto admisorio y demás documentos que hacen parte del expediente digital, con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Agregó a lo anterior, que tampoco hay lugar a declarar la nulidad del auto 1 de septiembre de 2021, dado a que la reforma no se presentó por fuera del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. (Expediente digital, PDF AutoNiega)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **accionada** formuló recurso de apelación aduciendo que la demanda inicial se instauró solidariamente en contra de Mansarovar Energy Colombia LTDA y Ecopetrol S.A., por lo que notificadas del auto admisorio de demanda, *"la parte actora de manera ilegal, anticipadamente y fuera del término señalado por el art. 28 del C.P. del T. reformó la demanda incluyendo a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como demandada en su condición de ARL que afiliara al demandante y a la vez remitió el escrito de reforma en copia a la Aseguradora como lo ordena el Decreto 806/2020."*

Refirió que una vez recibió la reforma de la demanda, el 4 de agosto de 2021 dirigió correo electrónico al Juzgado de conocimiento, en el que envió el poder conferido por la sociedad accionada, solicitando al mismo tiempo el reconocimiento de personería y el envío del enlace del expediente; por lo que la notificación se debió realizar por conducta concluyente, de manera que la *"gestión realizada con fecha 7 de octubre de 2021 por la Secretaría del Juzgado, en nada modificó la situación y el procedimiento correspondiente era aplicar lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P."*

Expuso que la reforma de la demanda fue presentada antes de la oportunidad legal prevista, con lo cual rompió el equilibrio procesal en favor del actor, quien se benefició en perjuicio de la sociedad por razón de obviar por anticipar el término de preclusión de las oportunidades procesales. Agregó que el Despacho omitió dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, dado a que no notificó el auto admisorio de demanda, tampoco le suministró copia de esta ni de sus anexos. (Expediente digital, PDF RecursoApelacion)

7. Alegatos de conclusión. Los demandantes alegaron en su favor aduciendo que no hay lugar a decretar la nulidad del auto del 1 de septiembre de 2021 por cuanto la reforma a la demanda se presentó en término, además, la notificación de su admisión se realizó en debida forma, por lo que solicitó se confirme la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda?

3. Nulidad por indebida notificación. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la nulidad propuesta, misma que se encaminó a que se invalide la notificación del auto que admitió la reforma que realizó la Secretaría del Juzgado de conocimiento, es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea la nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: "8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En sustento de lo anterior, aduce la recurrente de un lado que debió tenerse por notificado del auto admisorio de la reforma a la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.; y de otro que la reforma del libelo genitor se presentó antes tiempo, razón por la que no debía proseguir con su admisión, además, que no se le enteró del auto admisorio, de la demanda principal y sus anexos, pues no le fue enviado a su correo electrónico las citadas piezas procesales por parte del Juzgado de conocimiento.

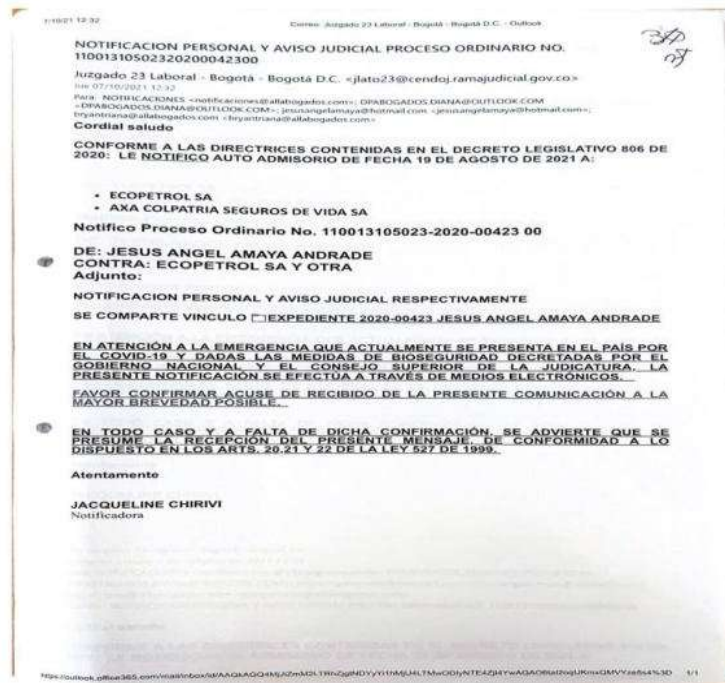
Dicho lo anterior, es menester señalar que en efecto la notificación de la demandada al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos del apoderado incidentante, se observa del primer aspecto que no le asiste razón a la censura cuando considera que debió tenerse por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la reforma de la demanda, si se atiende al hecho que el envío del escrito de reforma a la demanda que realizó la parte accionante el 14 de julio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, tuvo como propósito cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para aquella época, mas no notificar el auto que la admitió, mismo que para la fecha de envío del mensaje de datos ni siquiera había sido dictado por el juzgado, menos cuando radicó ante el Despacho el poder y solicitud de reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

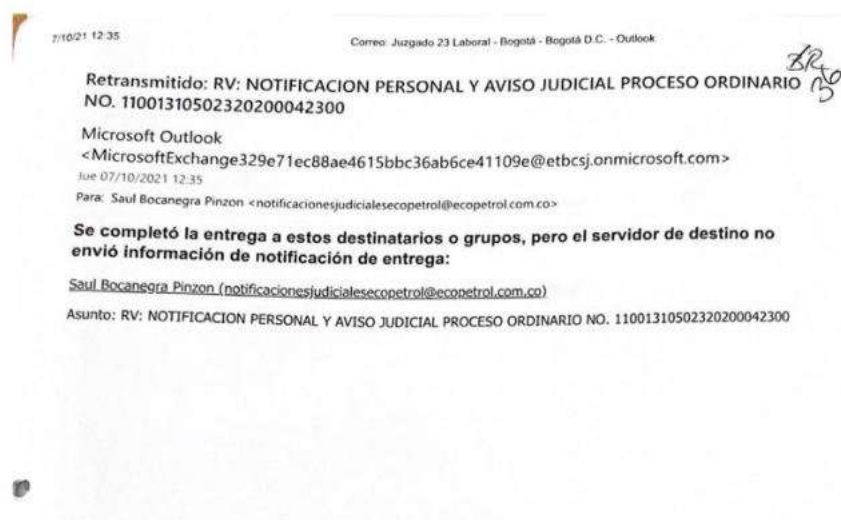
De ahí que mal podría afirmarse que operó la notificación personal del auto admisorio de la reforma de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., lo cual en todo caso lleva a precisar que la notificación lo es del auto admisorio que admite la demanda o su reforma, más no como tal del escrito, como erradamente lo entiende el apoderado judicial de la accionada. Nótese que la norma adjetiva dispone que la notificación por conducta concluyente se entenderá “*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia*” y no del escrito de una determinada actuación que realice la contraparte.

Ahora, como se cumplió con el envío del escrito de reforma de demanda y sus anexos, previo a la admisión de esta, es claro, que una vez admitida la misma, hecho que se produjo el 1 de septiembre de 2021, cuando se confirmó el auto de fecha 19 de agosto de 2021, bastaría la sola remisión de la providencia de admisión, para entender que se cumplió a cabalidad con la notificación personal de la demandada, en términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así, verificado el proceso, se observa que el 7 de octubre de 2021 le fue remitido la citada providencia a la dirección electrónica que se indica en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Además, se observa que el juzgado de primer grado procuró enviar en su integridad el expediente electrónico, en el que se encontraba incorporado no solo el escrito de reforma de demanda y su admisión, sino, además, el escrito inicial, el auto admisorio de la misma y demás actuaciones procesales, tal y como se evidencia a continuación:



Así mismo, se advierte que el iniciador del correo electrónico del juzgado entregó acuse de recibo, como se avizora a continuación:



De allí que se evidencie que la notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado.

En ese orden de ideas, ha de advertirse, que tampoco le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada en su alzada, cuando asegura que la reforma de la demanda solo comportó su integración como demandada al litigio, pues como se registró en los antecedentes de esta providencia, la reforma produjo, entre otras cosas, la modificación de los sujetos procesales, por ende, de las pretensiones de la demanda, la cual, no podía ser rechazada, como mal lo atribuye la encartada, por el hecho de que fue presentada por la activa estando corriendo término para contestar el libelo inicial. Lo anterior, por tratarse de una petición antes de tiempo que obliga al juez de conocimiento a pronunciarse en el momento procesal oportuno, ya que con arreglo al artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco días

siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención si fuere el caso.

Por consiguiente, al tratarse de una reforma a la demanda realizada por la activa, misma que se efectúa antes de comenzar el término, no existía razón alguna que impidiera dar trámite a la misma, si se atiende al hecho de que se presentó antes precluir el término previsto, de allí que debió dársele curso, en su debida oportunidad, a la solicitud presentada con este propósito, tal y con acierto lo efectuó el cognoscente de primer grado.

En esas condiciones, se impone la confirmación del auto recurrido, pues no está probado el vicio que se alude por la accionada en el proceso.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

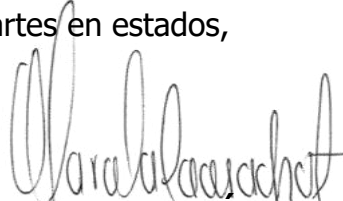
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

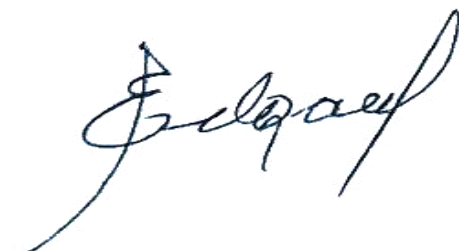
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **JESÚS ÁNGEL AMAYA ANDRADE** y a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LILIANA PATRICIA PERDOMO MONTOYA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUÍN PONTÓN ESPINOSA
Radicación: 29-2018-00339-01-02
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA- INDEMNIZACIÓN MORATORIA- APELACIÓN PARTES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Liliana Patricia Perdomo Montoya, instauró demanda ordinaria contra Alfonso Pontón Vélez, Marcela Pontón Vélez, Amparo Pontón Vélez, José Joaquín Pontón Vélez y Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, como herederos determinados de José Joaquín Pontón Espinosa y en contra de los herederos indeterminados de aquel, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado con el causante desde el 27 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 2015.

En consecuencia, se condene a los citados herederos determinados, así como a los indeterminados, las cesantías correspondientes al año 2009 a 2015 y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por su no consignación al fondo de cesantías; intereses a las cesantías correspondientes al año 2015; fracción de vacaciones correspondientes del 28 de junio al 30 de diciembre de 2015; indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria, indexación e intereses moratorios, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que ingresó a laborar para el señor José Joaquín Pontón Espinosa, mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 27 de junio de 1994, para desempeñar el cargo de secretaria. Refirió que percibió a la finalización del vínculo laboral una suma de \$740.000, además, que el lugar donde prestó sus servicios fue en la Clínica de Marly de la ciudad de Bogotá. Indicó que la relación contractual culminó el 30 de diciembre de 2015, fecha en la que presentó carta de renuncia motivada.

Explicó que las razones que dieron lugar a la terminación de la relación laboral fueron por la continua demora en el pago de salarios y prestaciones sociales, situación que se vio agravada por el hecho de ser madre cabeza de familia y depender de su remuneración. Sostuvo que no fue afiliada a un fondo de cesantías, además, se le adeudan las cesantías de los años 2009 a 2015, así como las demás acreencias laborales peticionadas. Por último, mencionó que su empleador falleció el 9 de febrero de 2017. (Expediente digital, PDF

2. Contestación de demanda

2.1. Marcela Pontón Vélez, Alfonso Pontón Vélez, José Joaquín Pontón Vélez y Amparo Pontón Vélez. En su respuesta se opusieron a la totalidad de las pretensiones de la demandada argumentando que no le es posible negar o reconocer la existencia de la relación alegada por la demandante y José Joaquín Pontón Espinosa, por tanto, en igual sentido ocurre con la existencia de las obligaciones que hubieren surgido entre los mismos. Frente a los supuestos fácticos aceptaron los enlistados en los numerales 15°, 16° y 20°, relacionados con la fecha del fallecimiento del señor José Joaquín Pontón Espinosa, que los demandados son herederos determinados de aquel y que en el Juzgado 39 Laboral cursa proceso del causante en contra de Liberty Seguros, donde aparece la señora Mirta Bermúdez como sucesora procesal en su calidad de compañera del causante. Atinente a los demás señalaron no contarles.

En su defensa propusieron como excepciones de fondo las que denominaron falta de capacidad para ser demandados, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de pagar indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato individual de trabajo, pago parcial y/o compensación, mala fe de la demandante, buena fe de la demandada, prescripción y genérica. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteaFolio280, págs. 78 a 96, 178 a 215 y 229 a 247).

2.2. Mirta Marcela Bermúdez de Acosta. Al momento de descorrer el término de traslado la llamada a juicio se opuso a las pretensiones de la demanda atendiendo a que lo reclamado deviene de una relación laboral con una persona ajena. Indicó que no ostenta la calidad de heredera, en tanto que no ha sido declarada por el juez competente, además, porque la sociedad conyugal que existió fue disuelta y liquidada como da cuenta el acto entre vivos de disolución y liquidación de la sociedad adelantado ante la Notaría 77 del Círculo de Bogotá el 10 de agosto de 2012.

Sostuvo que no se encuentra facultada para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 27 del C.P.T. y de la S.S., aunado a que el juzgado no es competente para conocer de lo pretendido, esto es, definir el traspaso de las obligaciones reclamadas a los demandados, por cuanto aun los mismos no ostentan la calidad de herederos debido a que no ha sido declarado y, por tanto, es incierto si los llamados tienen la calidad de suceder o no las obligaciones del causante. Refirió que el derecho que se pretende recaudar deberá hacerse valer en la sucesión correspondiente con la finalidad de que de manera solidaria y a prorrata a los sucesores declarados se les descuenta de su participación en lo que les corresponde de la masa sucesoral. Agregó que existe una falta de integración del litisconsorcio necesario debido a que no se convoca como responsable de las pretensiones a los herederos indeterminados del fallecido.

Atinente a los hechos aceptó el 15° y 20°, pero frente a los demás no le constó o dijo no ser ciertos. Formuló como excepciones previas las de falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario, indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y como de fondo las que denominó inexistencia de la calidad de heredera, prescripción, buena fe y genérica. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteaFolio280, págs. 113 a 147).

2.3. Herederos indeterminados de José Joaquín Pontón Espinosa. Al contestar la demanda a través de Curadora Ad Litem, se opusieron a las pretensiones de la actora, argumentando que no pueden negar ni reconocer la relación laboral entre la actora y el fallecido. Aceptaron los hechos enlistados en los numerales 15°, 16° y 20° y los restantes manifestó no constarles. Propusieron como excepción previa la de prescripción,

inexistencia de las causas que soportan la demanda, mala fe de la demandante y cobro de lo no debido. (Expediente digital, PDF 001ExpedienteaFolio280, págs. 346 a 356).

3. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 26 de enero del 2022, el Juzgado dispuso, entre otras cosas, declarar no probada la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, en tanto consideró que con la escritura pública núm. 1817 de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, se establece que el causante y la demandada contrajeron matrimonio el 22 de junio de 2005 y a pesar de que fue liquidada la sociedad, tiene la calidad de heredera del difunto. Sostuvo que en todo caso se determinará si existió o no una sociedad patrimonial y, por tanto, solidaridad a la fecha del fallecimiento del causante. (Expediente digital, audio 009Grabaciónart77continuación).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la señora **Mirta Marcela Bermúdez de Acosta** formuló recurso de apelación señalando que la actora no aportó prueba idónea para determinar que funge como heredera para actuar en el proceso. Aclaró que es distinto el hecho de que haya sido cónyuge del señor José Joaquín Pontón Espinosa y la calidad de heredera que no se probó en este asunto. Insistió en que no refulge en tal calidad, ya que la sociedad fue disuelta y liquidada. (Expediente digital, audio 009Grabaciónart77continuación).

5. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 1 de agosto del 2022, en la que la falladora declaró que entre José Joaquín Pontón Espinosa y Liliana Patricia Perdomo Montoya existió una relación laboral entre el 27 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 2015. Declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción y en esa medida condenó a los demandados en calidad de herederos y solidarios a pagar a la demandante cesantía del año 2009; a Alfonso Pontón Vélez, Marcela Pontón Vélez, Amparo Pontón Vélez y José Joaquín Pontón Vélez las cesantías del 11 de agosto de 2012 al 30 de diciembre de 2015; intereses a las cesantías y vacaciones del 4 de julio al 30 de diciembre de 2015; los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T., sobre las prestaciones objeto de condena a partir del 1 de enero de 2017 y hasta que se realice el pago; indexación de las sumas objeto de condena y costas del proceso.

Para los fines que interesan a los recursos de apelación la sentenciadora de primer grado se propuso verificar, entre otras cosas, si entre la actora y el causante José Joaquín Pontón Espinosa existió un contrato de trabajo desde el 27 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 2015 y si como consecuencia de ello se deben cancelar las acreencias laborales reclamadas en el libelo introductor. Con tal propósito, afirmó que se encontraba debidamente acreditado que entre ellos existió un contrato laboral a término indefinido, dentro de los extremos temporales aludidos en la demanda, pues así lo indicaron los demandados cuando estos fueron interrogados, la certificación laboral que expidió el causante y la historia laboral de Colpensiones.

Así, una vez determinó las acreencias laborales adeudadas, en lo que hace a la indemnización moratoria y sanción por la no consignación de cesantías señaló que la demanda fue presentada 24 meses después de la terminación del vínculo laboral y que entonces, en caso de ser condenada la primera de estas, lo sería únicamente respecto del pago de intereses moratorios a partir del mes 25, en los términos del artículo 65 del C.S.T.

Bajo ese horizonte, refirió que las indemnizaciones citadas no son de aplicación automática, sino, que en cada caso debe valorarse el actuar del empleador y si de ello emerge buena fe, se eximirá de su pago, en armonía a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Conforme a ello, aludió a la inexistencia de prueba que permita exculpar al empleador en el no pago de las acreencias laborales,

máxime cuando que por su condición de hijos del causante debían conocer si tenían algún motivo que pudiera justificar el impago, pudiendo arrimar los medios de persuasión para acreditarlo, situación que no ocurrió. Así las cosas, dijo que debía imponer la condena únicamente de la indemnización moratoria en los términos ya señalados.

En lo atinente a la responsabilidad de los herederos indicó que el empleador falleció el 9 de febrero de 2017 y como quiera que los señores Alfonso Pontón Vélez, Marcela Pontón Vélez, Amparo Pontón Vélez y José Joaquín Pontón Vélez fueron demandados en tal carácter, debía condenarlos por las sumas objeto de condena. Agregó que se encuentra acreditado su condición de hijos y cónyuge del causante, con los registros civiles, permitiendo así el artículo 87 del C.G.P. y la sentencia 7755 del 7 de marzo de 1996. Por manera que, en lo que tiene que ver con la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, si bien dijo que no tenía calidad de heredera, sin embargo, debía ser condenada en solidaridad de conformidad con el artículo 7º de la escritura pública que aportó. (Expediente digital, audio 012GrabaciónSentencia).

6. Impugnación y límites del ad quem

6.1. Demandante. Inconforme con la anterior decisión formuló recurso de apelación indicando que de conformidad con la testimonial recepcionada se pudo comprobar que Mirta Marcela Bermúdez de Acosta fue esposa del señor Pontón hasta el día de su fallecimiento y que el documento celebrado ante notaría tuvo como fin de que no los persiguieran sus acreedores, evidenciando que el fallecido constituyó un usufructo a su favor, respecto de un bien de propiedad de la demandada. Expediente digital, audio 012GrabaciónSentencia).

6.2. Marcela Pontón Vélez, Alfonso Pontón Vélez, José Joaquín Pontón Vélez y Amparo Pontón Vélez. Inconforme con lo resuelto, los demandados apelaron la sentencia de primer grado. Soportaron su disenso, en que no se demostró en el presente asunto que su conducta y la del causante fuese fraudulenta frente a la demandante, por el contrario, se evidenció en el proceso pagos de aportes al sistema de seguridad social, con lo cual deja entrever que era cumplido de sus obligaciones como empleador. Sostuvo que la indemnización moratoria no es de aplicación inmediata, de ahí que debió valorarse su conducta y la de él, comportamiento que no fue de mala fe, máxime cuando fue recto y leal respecto del vínculo contractual que mantuvo con la demandante.

Por otro lado, refirió que la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta ostentó la calidad de compañera del causante hasta su muerte, pues así lo acreditaron las testimoniales, razón por la cual es responsable solidariamente de sus acreencias laborales. Expediente digital, audio 012GrabaciónSentencia).

6.3. Herederos indeterminados. En su alzada manifestó que los argumentos utilizados por la A quo para impartir condena sobre la indemnización moratoria dejaron evidencia que aquella es de aplicación automática, dado a que se contradice al valorar la prueba documental de la carta de despido, la cual, contrario a lo inferido, en ella la demandante se va agradecida por la oportunidad laboral y pide la liquidación, sin que relacione que el empleador adeude acreencias durante la vigencia de la relación laboral.

De otra parte, afirmó que existe una condena vulnerando el principio “*de que no puede castigarse dos veces por la misma situación una conducta*”, dado a que los intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T., se dan para reprochar y castigar la conducta omisiva frente al impago de prestaciones sociales o salarios, más no sobre todas las acreencias que fueron condenadas, como lo es las vacaciones. Expuso que se procedió a condenar paralelamente la indexación sobre un mismo concepto y es allí donde se quebranta el citado principio,

de manera que debe por parte de esta Sala corregirse el yerro. Expediente digital, audio 012GrabaciónSentencia).

6.4. Mirta Marcela Bermúdez de Acosta. Como razones de su disenso manifestó que, con la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal del 10 de agosto de 2012, cesó cualquier efecto patrimonial frente a una posible condena, oportunidad en que los cónyuges indicaron que no existía ninguna deuda, por tal motivo, no pueden ahora existir obligaciones anteriores a la fecha de su suscripción. Refirió que, aunque las cesantías se causan año a año, su exigibilidad tan solo fue a la terminación de la relación laboral, esto es, el 30 de diciembre de 2015, cuando ya se encontraba disuelta y liquidada la sociedad patrimonial. Expediente digital, audio 012GrabaciónSentencia).

7. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por **Mirta Marcela Bermúdez de Acosta** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

1.1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el siguiente: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de heredera con la que actúa la demandada Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, al haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal que mantuvo con el señor José Joaquín Pontón Espinosa mediante escritura pública núm. 1817 de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá?

1.2. Excepción previa. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, esto es, no haberse presentado prueba de la calidad de hereda con la que actúa la demandada Mirta Marcela Bermúdez de Acosta dentro del presente asunto, cumple recordar que el artículo 87 del C.G.P., dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona, la demanda se dirige en contra de estos si se conocen y frente a los indeterminados; y en caso de que no se conozcan, ya sea porque el proceso de sucesión no haya iniciado y se desconocen los nombres, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

De cara a dicho postulado adjetivo, la señora Liliana Patricia Perdomo Montoya instauró demanda ordinaria contra Alfonso Pontón Vélez, Marcela Pontón Vélez, Amparo Pontón Vélez, José Joaquín Pontón Vélez y Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, como herederos determinados de José Joaquín Pontón Espinosa y en contra de los herederos indeterminados de aquel. Según se lee del hecho vigésimo de la demanda, el sustento fáctico por medio del cual la parte demandante pretende acreditar tal calidad a Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, lo es por la condición que le fue reconocida en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, sucesora procesal dentro del proceso ordinario que adelantó el señor José Joaquín Pontón Espinosa contra Liberty Seguros. Para ese mismo efecto, arriba la consulta de procesos de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso ordinario.

Ahora bien, el artículo 85 *ejusdem* dispone que con la demanda se aportará, entre otras cosas, **prueba de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En el presente asunto, la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta reprocha la decisión proferida por la *a quo*, a través de la cual se declaró no probada la excepción previa con anterioridad señalada y, por tanto, no la excluyó del trámite procesal, considerando que al haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal que mantenía con José Joaquín Pontón Espinosa, no era dable mantenerla con la calidad de demandada dentro de la actuación judicial.

En efecto, revisadas las documentales aportadas con el libelo introductor, la parte demandante arrima como medio de prueba la consulta de procesos que la Rama Judicial, mediante una aplicación web ha dispuesto como medio para verificar el estado de un proceso judicial, misma en la que, si bien se registra que José Joaquín Pontón Espinosa inició demanda ordinaria laboral contra Liberty Seguros, en manera alguna se señala que la demandada acudió a esa litis en calidad de sucesora procesal por su condición de compañera del causante y que por la misma razón haya sido declarada como tal dentro de ese proceso, de allí que al no haberse allegado el elemento probatorio por la actora para los propósitos que persigue, es evidente el dislate en que incurrió la *A quo* al no excluirla de la litis.

Debe anotar la Sala que, aunque la juez de primer grado decidió mantenerla dentro del litigio, decisión soportada en la condición de cónyuge del señor José Joaquín Pontón Espinosa, ha de precisarse que, así como lo dijo la recurrente, pese a que se mantuvo vigente el matrimonio entre estos, la vocación hereditaria en principio se disipó al haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal por los contrayentes mediante la constitución de escritura pública núm. 1817 del 10 de agosto de 2012 ante la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, que tuvo como efecto únicamente desaparecer la comunidad de sus bienes, en los términos de los artículos 1820, numeral 5º y 1821 del Código Civil.

Por consiguiente, no era dable mantenerla en la litis, pues no se encuentra probado que tenga la legitimidad para ser parte dentro del proceso, ante la falta de prueba de su condición hereditaria del causante; a lo que se suma que cuando decidieron celebrar el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se dejó por sentado que en caso de existir obligaciones dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, cada uno responderá personalmente por las deudas que haya adquirido a título personal frente a terceros, según se observa del numeral séptimo de la citada escritura.

Cabe agregar que, en caso de que Mirta Marcela Bermúdez de Acosta mantenga la vocación hereditaria de José Joaquín Pontón Espinosa, es forzoso concluir que la sentencia que finalmente resuelva la presente controversia, pasará a integrar la universalidad que conforma la herencia, cuya vocería o representación, pasan a tenerla las personas que, **por ley o por testamento, están llamadas a recoger**, en todo o en parte, dicha comunidad universal de derechos y obligaciones, misma que deberá ser definida a través de la decisión judicial de la autoridad competente y no por esta jurisdicción laboral.

Suficiente entonces es lo anterior para tener por probada la excepción propuesta, pues la actora no aportó documento que cimente el llamado de Mirta Marcela Bermúdez de Acosta dentro de las diligencias, lo cual resulta fundamental a la hora de establecer la calidad de heredera del señor José Joaquín Pontón Espinosa, debiéndose por tanto revocar el auto apelado, excluyendo del presente trámite como demandada a la citada.

1.3. Costas. Sin costas en esta instancia judicial.

2. Apelación de sentencia y principio de consonancia. Debido a que fue declarada favorablemente la excepción previa que presentó **Mirta Marcela Bermúdez de Acosta**, por sustracción de materia, no se entrará a definir los recursos de apelación formulados por la demandante y Marcela Pontón Vélez, Alfonso Pontón Vélez, José Joaquín Pontón Vélez y Amparo Pontón Vélez, en lo que concierne a que se mantenga la vinculación de aquella en el diligenciamiento.

En esas condiciones, el recurso de apelación interpuesto por los herederos indeterminados de José Joaquín Pontón Espinosa y las demás razones de inconformidad propuestas en contra de la sentencia de primer grado por Marcela Pontón Vélez, Alfonso Pontón Vélez, José Joaquín Pontón Vélez y Amparo Pontón Vélez, se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuestos por los recurrentes.

2.1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es desatinada la conclusión a la que llegó la Juez de primer grado, para condenar el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.?

2.3. Supuestos fácticos no controvertidos en la alzada. Encuentra la Sala que no es materia de discusión por no ser recurrido por las partes que entre Liliana Patricia Perdomo Montoya y José Joaquín Pontón Espinosa existió una relación laboral, sus extremos temporales, modalidad o duración, salario y la labor que desarrolló la misma y, que en virtud del citado nexo contractual se le adeudan cesantías, intereses a las mismas y vacaciones en la forma y cuantía determinada por la juez primigenia.

2.4. Indemnización moratoria. La cesura cuestiona en rigor la equivocación en la que incurrió la cognoscente de primer grado al inferir la existencia de mala fe del empleador y sus herederos en la no solución de acreencias laborales a favor de la actora. Así mismo, aducen los recurrentes que los intereses moratorios deben liquidarse teniendo en cuenta únicamente el capital por concepto de prestaciones sociales que quedaron insolutas. Por último, encuentran un error en la intelección que llevó la cognoscente de primer grado al condenar al mismo tiempo la indemnización moratoria y la indexación de las sumas, pese a su incompatibilidad.

Frente a lo primero cumple recordar que conforme al artículo 65 del CST, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, una indemnización moratoria, sin embargo, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia bajo el radicado 32529 del 5 de marzo del 2009 ha explicado que, la misma no son una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cancele al trabajador la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados, por ello, ha insistido en que el juez debe, en cada caso, de acuerdo con el material probatorio, establecer si se revela o evidencia la buena fe de aquel frente a tal conducta omisiva.

Criterio que coincide con lo planteado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-459 del 2017, en la que señaló que la jurisprudencia constitucional establece que es posible eximir al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se compruebe que éste actuó de buena fe al momento de la terminación del contrato, esto es, que tenía la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

En el presente asunto, considera la censura que no ha debido de condenarse a la indemnización moratoria dado al fallecimiento de José Joaquín Pontón Espinosa, máxime cuando no se le puede trasladar la mala fe en su condición de herederos.

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales que puede dar lugar a la moratoria, debe ser analizada de acuerdo a las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, es a partir de allí que se imparte la condena, según los presupuestos anotados.

Bajo tal contexto, en primer lugar, advierte la Sala que el fallecimiento del señor José Joaquín Pontón Espinosa (9 de febrero de 2017), no motivó la terminación del vínculo laboral (30 de diciembre de 2015), de hecho, entre los dos sucesos pasó más de un año, sin que exista medio de convicción en el plenario que dé cuenta de la imposibilidad material de realizar inmediatamente el pago de prestaciones sociales adeudadas por parte del empleador, dejando en evidencia que no fue su intención de cancelar la mismas a la finalización del nexo contractual ni mucho menos antes de que se produjera su muerte.

En esa medida, quedan desvirtuadas las manifestaciones de los apelantes según las cuales no existió mala fe del de cujus, sin que ésta conclusión varíe por el hecho de que hubiera cancelado de manera oportuna aportes al sistema general de seguridad social, como aducen los recurrentes o dado a que en la carta de renuncia la actora haya exteriorizado gratitudes por la vinculación laboral que la ató con el fallecido, pues se reitera, la intención del empleador no fue la de cancelar inmediatamente a la finalización las prestaciones sociales que adeudaba a su extrabajadora.

Ahora, considera la Sala que, con posterioridad a dicha situación, esto es, al fallecimiento del señor Joaquín Pontón Espinosa, tampoco se perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a cargo de aquel, pues, de cara a su muerte, los herederos tenían a cargo la administración de bienes del causante, debiendo, por tanto, cubrir las obligaciones que se encontrasen insolutas. Y es que, si verifican los medios de convicción allegados al cartapacio, los herederos en ningún momento demostraron imposibilidad para cubrirlas, como tampoco demostraron que actuaron "*con el convencimiento de que nada adeudaban a la accionante, tampoco hicieron una manifestación sobre el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prestación de sus servicios como trabajador, mucho menos, como ya se señaló, la acreditaron*" (SL-400 de 2019). Ello quiere decir, que con posterioridad a la muerte del empleador la intención de los herederos tampoco fue la de pagar los emolumentos reclamados por la actora, por lo que mal haría esta Sala exonerar de la sanción que persigue la misma.

Dadas esas razones, y como quiera que en este asunto no se observa ninguna razón válida para exonerar el pago el pago de la indemnización moratoria se sigue confirmar en lo que hace a este punto de apelación la sentencia de primer grado.

2.5. Liquidación de la indemnización moratoria. Ahora, como el contexto planteado por los recurrentes se reduce a que se tenga para efectos de los intereses moratorios las prestaciones sociales aquí condenadas, sin que la otra parte repare la forma en cómo se liquidó la condena sobre la indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T., esto es, otorgando intereses moratorios por haberse presentado la demanda después de los 2 años que dispone la norma, resulta procedente acceder a tal solicitud, pues es claro que las vacaciones por no ser una prestación de tipo social, no puede estar incluida dentro de esta sanción.

Por consiguiente, se dispondrá que para la liquidación de los réditos se tengan en cuenta las sumas aquí ordenadas, pero únicamente, por concepto de prestaciones sociales.

Bajo ese contexto, el numeral 5° de la sentencia confutada será modificado, en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de prestaciones sociales reconocidas, que deberán ser pagados entre el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

2.6. Incompatibilidad entre la indexación e indemnización moratoria. En lo que hace a este punto de apelación, acierta la censura cuando expone que ante la procedencia de la indemnización moratoria no habrá lugar al pago de la indexación de las prestaciones sociales condenadas, pues, tal y como se ha dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL2695-2019, éstas resultan incompatibles.

Así las cosas, se modificará el numeral 6° de la sentencia de primer grado, en el sentido de negar la indexación sobre las prestaciones sociales ante la prosperidad de la indemnización moratoria. Sin embargo, como las vacaciones no están cubiertas por la referida indemnización y ante su devaluación deberán ser indexadas al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el 1 de enero del 2016 y como IPC final, el que corresponda al momento de su pago.

2.7. Exclusión de la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta sobre la condena en la sentencia. Debe precisarse que no es posible impartir condena en contra de la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, ante la prosperidad de la excepción previa propuesta.

2.8. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado. Las de primera se confirman en lo que hace únicamente a los herederos indeterminados, así como a los herederos determinados del causante José Joaquín Pontón Espinosa, señores Alfonso Pontón Vélez, Marcela Pontón Vélez, Amparo Pontón Vélez y José Joaquín Pontón Vélez.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido en audiencia celebrada el 26 de enero del 2022, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, esto es, no haberse presentado prueba de la calidad de heredera con la que se pretende el llamado de Mirta Marcela Bermúdez de Acosta, como sujeto pasivo dentro del presente asunto. En tal virtud, se **ORDENA** excluir del presente trámite como demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 1 de agosto del 2022, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y en tal virtud excluir únicamente a la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta de la condena por concepto de cesantía del año 2009 al 10 de agosto de 2012.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal 5° de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a los demandados al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de prestaciones sociales reconocidas, que deberán ser pagados entre el 1 de enero de 2017

y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, por la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

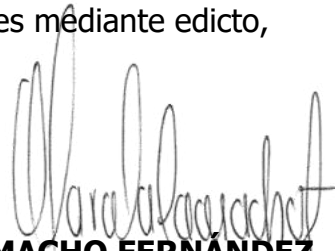
CUARTO: MODIFICAR el numeral 6° de la sentencia confutada, para en su lugar, **CONDENAR** a los demandados la indexación de la suma que se ordenó cancelar por concepto de vacaciones, teniendo como IPC inicial el 1 de enero del 2016 y como IPC final, el que corresponda al momento de su pago.

QUINTO: REVOCAR la condena en costas de primera instancia, en lo que hace únicamente a la señora Mirta Marcela Bermúdez de Acosta.

SEXTO: En lo demás, **MANTENER** en firme la decisión.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

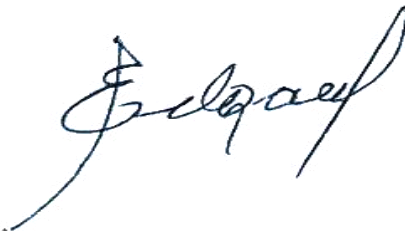
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAYERLI BENÍTEZ COMBITA
Demandada: MARÍA CUSTODIA ROMERO SOSA
Radicación: 27-2020-00253-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDADA - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En cuanto a la solicitud de prueba elevada por la parte demandada, se rechaza de plano en tanto que no cumple con los presupuestos del artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., para ser decretada.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Mayerli Benítez Combita instauró demanda ordinaria contra María Custodia Romero Sosa, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de septiembre de 2010 al 26 de agosto de 2017, fecha en la que finalizó el vínculo laboral, por incumplimiento del empleador a las obligaciones legales, contractuales o convencionales, en los términos del artículo 62, literal “b” del C.S.T. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social, cesantía, sus intereses y sanción por la no consignación de estas, conforme la Ley 50 de 1990, prima de servicios, vacaciones, “*descanso semanal*”, subsidio de transporte, indexación, indemnización como consecuencia del despido indirecto, indemnización moratoria, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 01Demanda)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada propuso como excepción previa cosa juzgada, aduciendo que la actora presentó demanda laboral de primera instancia en contra del señor Luis Humberto Solano Peña, proceso que cursó en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y que finalizó con sentencia absolutoria el 29 de octubre de 2019, decisión que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 31 de julio de 2020. Refirió que Luis Humberto Solano Peña y la aquí demandada son casados, y tienen vigente la sociedad conyugal, además, dijo que el presente asunto versa sobre los mismos hechos, pretensiones y sujetos, en tanto que la demanda se dirige contra la esposa del que fue demandado. Indicó que, pese a que no es la misma parte pasiva en los procesos ordinarios, existe identidad de causa en ambos, en tanto que se solicita el contrato verbal con iguales extremos y los negocios son los mismos. En tal virtud, dijo que concurre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. (Expediente electrónico, PDF. 07Contestación)

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 1 de junio de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 4 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda. (Expediente electrónico, PDF. 09DaPorContestadaFijaFecha)

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 1 de agosto de 2022, la A quo declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que de conformidad con el artículo 303 del C.G.P., existe cosa juzgada cuando quiera que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y que exista entre ambos identidad jurídica de partes. Indicó que en el presente asunto no se constituye dicho fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que hace falta uno de sus requisitos indispensables, esto es, identidad de partes, pues mientras en uno fue demandado Luis Humberto Solano Peña, en el otro yace María Custodia Romero Sosa. (Expediente electrónico, audio 11AudienciaArticulo77ExcepciónPrevía)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de apelación aduciendo que en efecto se cumplen los tres requisitos, esto es, identidad del objeto en tanto que *"la señora Mayerli recreó una historia y en esa historia dijo entonces, en primera medida que el patrono era el señor Luis Humberto Solano, ahora, vuelve y recrea la misma historia y simplemente cambia de un personaje su señoría y es ahora la señora María Custodia"*, quienes *"son una sola persona en el sentido de la palabra, son esposos, tienen una sociedad conyugal y los negocios que ellos manejan son el mismo. Nótese que en la demanda ella habla de que trabajó en el establecimiento de comercio denominado RICO MA RICO"*, siendo el mismo establecimiento en la segunda demanda; causa petendi, ya que las pretensiones y supuestos fácticos son exactamente las mismas en ambos procesos, de manera *"que como explica la señora Mayerli que haya perdido la memoria y no se acuerda cuál fue su patrono, vamos a patrocinar la sinvergüencería su señoría, con todo el respeto que se merece, a que siga generando desgaste de la administración de justicia, desgaste de mis clientes, que ya tuvieron que asumir un proceso de más de dos años y ahorita un proceso de más de dos años."*, por último, identidad de partes, ya que lo que hicieron fue cambiar de nombres en la presente además, por cuanto son esposos. (Expediente electrónico, audio 11AudienciaArticulo77ExcepciónPrevía)

6. Alegatos de conclusión. La demandad alegó en su favor aduciendo que se probó que el presente proceso este revestido en causal de excepción previa de cosa juzgada, según lo contemplado la sentencia C-820 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada cosa juzgada, en tanto que existe un pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado, que se fundamentó en un mismo objeto, causa e iguales partes al que hoy atañe el estudio a la Sala?

3. Cosa Juzgada. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada incoada por la demandada, cumple recordar que en términos del artículo 303 del C.G.P. *"La sentencia*

ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes ". Sobre dicha institución, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado N° 36910 de 7 de julio del 2005, señaló que "la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias."

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso pueda volver a ser objeto de controversia en otro. Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes (*eadem personae*), entendiéndose que no es la identidad de las personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto (*eadem res*), que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa (*eadem causa petendi*), que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

Bajo los anteriores parámetros, aduce la demandada que en el presente asunto se convoca a la misma parte en derredor de los fines perseguidos en el proceso ordinario laboral con radicado núm. 11001310503720190011700 que se adelantó en el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, decidido en primera y segunda instancia. Por consiguiente, la discusión se centra en establecer si se presenta identidad de objeto, de *causa petendi* y parte, pues mientras la A quo no las encontró acreditadas, para la censura, el primer proceso que cursó ante esta jurisdicción laboral versa igual causa, objeto y se apoya en un mismo negocio jurídico al que hoy atañe el conocimiento, aun cuando varía la parte demandada dentro de estos.

No debe perderse de vista entonces, que lo pretendido es que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Mayerli Benítez Combita y María Custodia Romero Sosa desde el 15 de septiembre de 2010 al 26 de agosto de 2017, pedimento que ciertamente no ha tenido pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria laboral, si en cuenta se tiene que en el proceso que cursó en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, no se estudió la misma situación contractual de aquellas, pues allí lo que se ventiló fue la concurrencia de una relación laboral entre la aquí demandante y Luis Humberto Solano Peña y no con respecto de la hoy accionada, por lo que no es viable afirmar, como erróneamente lo efectúa la pasiva, que operó el fenómeno de cosa juzgada, ya que este aspecto no ha sido objeto de juzgamiento.

En ese contexto, pese a existir identidad del objeto entre los dos procesos, pues versan sobre el mismo bien jurídico, esto es, la existencia de una relación laboral, bajo los supuestos esbozados en cada una de ellas, lo cierto es que aquella demanda adelantada en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y la decisión que allí hizo tránsito a cosa juzgada no tiene los mismos fundamentos o hechos que sustentan la presente acción, de allí que no puede predicarse que concorra simultáneamente la identidad de causa, habida cuenta que en aquel se predicó una relación laboral con Luis Humberto Solano Peña, mientras que en este proceso con María Custodia Romero Sosa, que será por supuesto objeto de decisión.

Además, es forzoso concluir que en lo que hace a la identidad de partes que se requiere como necesaria para se configure tal fenómeno jurídico, es claro que tampoco se

cumple simultáneamente con los demás elementos estructurantes de la cosa juzgada, debido a que no concurren en ambos procesos las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que si lo constituyó. En efecto, evidencia la Sala que aunque es cierto que en el proceso ordinario laboral que se adelantó ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, así como en este, acude como sujeto activo la señora Mayerli Benítez Combita, no lo es con relación al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal de estos, dado a que se están demandado personas naturales diferentes en uno y otro y, por tanto, siendo llamados a responder por obligaciones de nexos laborales disímiles e indistintamente del presunto vínculo conyugal que dice mantener la accionada con Luis Humberto Solano Peña.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 303 del C.G. del P., para declarar probada la excepción previa propuesta por la recurrente, sin más consideraciones que hacer, la Sala confirmará la decisión que bien tomó la juzgadora de primer grado.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

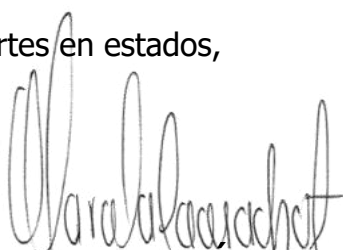
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de María Custodia Romero Sosa.

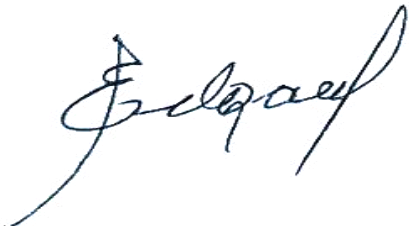
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

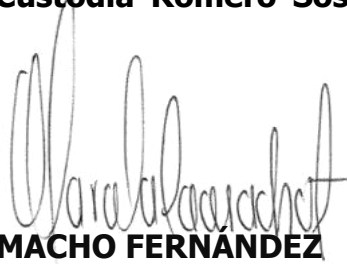


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Mayerli Benítez Combita** y a cargo de **María Custodia Romero Sosa** en la suma de \$300.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANY LEANDRO SERRANO RAMÍREZ
Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Radicación: 15-2021-00261-01
Tema: PRUEBA PERICIAL – APELACIÓN DEMANDADA - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Dany Leandro Serrano Ramírez instauró demanda ordinaria contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de diciembre de 2014 al 23 de diciembre de 2016, fecha en la que finalizó el vínculo laboral sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, solicitó que se disponga a su favor la indemnización por despido sin justa causa, perjuicios materiales y morales, bono de desempeño, indexación y costas del proceso.

Dentro del acápite de pruebas, la misma parte pidió como prueba, entre otras, que se practique dictamen pericial a efectos de estimar los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización superior a la tarifada legalmente. (Expediente electrónico, PDF. 06ESCRITO DEMANDA SUBSANADA)

2. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 6 de junio de 2022, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio petitionado por la parte actora, dirigido a la práctica de dictamen pericial. Consideró el A quo que de conformidad con el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., para efectos de calcular los perjuicios reclamados, existen múltiples jurisprudencias que establecen la forma de cómo deben ser liquidados, de tal forma que pueden ser tasados por el Despacho o en su defecto por el grupo liquidador de la Rama Judicial, por lo que no hay lugar a su decreto. (Expediente electrónico, audio 50Audiencia06Junio2022Ord202100261)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **demandante** formuló recurso de apelación aduciendo que el dictamen ha sido solicitado conforme a las previsiones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 226 y s.s., siendo el mismo útil y necesario, en tanto se debe determinar a través de este medio de convicción la cuantía de los perjuicios reclamados y que fueron ocasionados al actor producto de la terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, en los cuales ha de calcularse no solo el lucro cesante

y daño emergente, sino, también el daño moral ocasionado. (Expediente electrónico, audio 50Audiencia06Junio2022Ord202100261)

4. Alegatos de conclusión. La demandada alegó en su favor aduciendo que la providencia fue en estricto derecho y conforme lo preceptuado en el Código General del Proceso, Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y jurisprudencia laboral, por lo que solicita confirmarla dado a que evidentemente la prueba pericial peticionada padece como mínimo de dos falencias que impiden su decreto y práctica: 1) debió aportarse con la demanda, 2) de ser el caso, en un improbable evento que fuera procedente indemnización por daño moral, su estimación se encuentra en el campo de conocimiento de juez y cuenta con las herramientas al efecto.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar el dictamen pericial solicitado por el actor, por considerar que tal medio de prueba es innecesario a las voces del artículo 54 del C.P.T. y de la S.S.?

3. Dictamen Pericial. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de dictamen pericial; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 6 de junio de 2022, negó la prueba de dictamen pericial, tras advertir que lo pretendido a través de dicho medio de convicción corresponde a su conocimiento, además, por cuanto la liquidación de perjuicios materiales y extrapatrimoniales ha sido señalada en múltiples sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y aun cuando sea necesario un apoyo para su tasación, cuenta con la oficina del grupo liquidador para los Juzgados Laborales a la cual acudirá para ese mismo fin.

Por su parte, como se reseñó en precedencia, la censura insiste en la práctica de la prueba negada arguyendo que es necesaria para la tasación de perjuicios derivados de la terminación del vínculo laboral; sustento que, en sentir de la Sala, no resulta suficiente para revocar la decisión de primer grado.

En efecto, aunque alguna de las pretensiones de la demanda procuran obtener la cancelación de daños materiales y extrapatrimoniales producto del desahucio laboral, lo cual corresponde al debate que debe dirimir el fallador con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en caso de salir avante, para su tasación no requerirá de un conocimiento científico, técnico o artístico, que haga necesaria la designación de un perito liquidador, presupuesto que resulta imperativo a la hora de decretar este medio probatorio en los términos del artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

Por consiguiente, si encuentra procedente estos pedimentos, podrá acudir a las reglas jurisprudenciales que para tal efecto ha enseñado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en tratándose de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, o a lo sumo, de requerir un apoyo profesional en tal sentido, como lo adujo en su decisión, existe el grupo liquidador que le prestará la colaboración necesaria, para ese mismo fin.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos para ser decretado la prueba pericial solicitada por el actor, sin más consideraciones que hacer, la Sala confirmará la decisión que tomó el juzgador de primer grado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

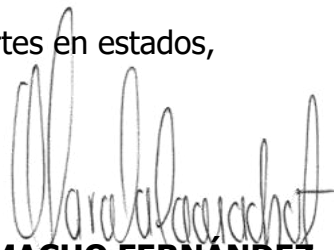
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

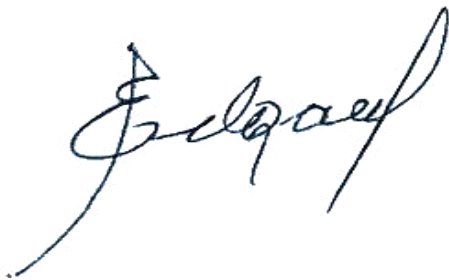
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GONZALO HERNANDO SANABRIA MELO
Ejecutados: NELLY CRANE URUEÑA Y OTRO
Radicación: 01-2022-00038-01
Tema: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO – APELACIÓN
EJECUTANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gonzalo Hernando Sanabria Melo instauró demanda ejecutiva contra Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane Gaitán, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo, por los siguientes conceptos (Expediente electrónico, PDF 01 DEMANDA26012022_110427):

- La suma de \$7.000.000, por concepto de saldo insoluto pactado en la cláusula 5°, literal “b” del contrato de prestación de servicios suscrito el 9 de marzo de 2016.
- La suma de \$6.249.936, por concepto de saldo insoluto de administración de los meses de febrero a septiembre de 2018, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales firmado el 8 de noviembre de 2017.
- La suma de \$2.484.348, por concepto de saldo insoluto de administración de los meses de enero a marzo de 2018, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales firmado el 8 de noviembre de 2017.
- La suma de \$10.466.092,50, por concepto de saldo insoluto por la terminación del proceso verbal mediante conciliación que cursó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
- La suma de \$7.591.581,20, por concepto de saldo insoluto por la terminación del proceso verbal mediante conciliación que cursó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
- La suma de \$65.823.498,70, por concepto de saldo insoluto por la terminación del proceso verbal mediante conciliación que cursó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

2. Auto apelado. Mediante auto del 9 de mayo del 2022 el A quo negó el mandamiento de pago, considerando que los contratos de honorarios automáticamente no prestan mérito ejecutivo, pues en ellos ambas partes contraen obligaciones recíprocas y su cumplimiento depende de las condiciones pactadas entre estos, siendo que el mismo debe ser ventilado ante el proceso ordinario laboral y no el ejecutivo. Dijo que como el título base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que el conflicto jurídico no ha sido dirimido por la justicia ordinaria laboral, le impedía librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados. (Expediente electrónico, PDF 06 AUTO NIEGA MANDAMIENTO 2022-00038)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el ejecutante formuló recurso de apelación aduciendo que, con el conjunto de documentos aportados, contrario a lo resuelto por el A quo, acreditan todas las formalidades que la ley exige para impulsar un asunto de carácter compulsivo. Indicó que no adosó como base de recaudo un título ejecutivo simple, sino, complejo, categoría que queda satisfecha con los contratos de prestación de servicios profesionales y las gestiones encomendadas que fueron efectivamente atendidas. (Expediente electrónico, PDF 08 RECURSO DE APELACION EJE. LABORAL 2022-38)

4. Alegatos de conclusión. El ejecutante alegó en su favor aduciendo que no adosó, como base del recaudo, un título valor o ejecutivo simple, en tanto que aportó un título ejecutivo especial que la doctrina rotula como complejo, el que analizado en su conjunto pone al descubierto el cumplimiento de todas las exigencias que la ley reclama para el efecto.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales?

3. Mandamiento ejecutivo. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el mandamiento ejecutivo; precisa la Sala que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librá"*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)."

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

Ahora bien, la obligación demandable ejecutivamente, contrario a lo dicho por el A quo, puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Bajo esta óptica, es indudable que el sólo contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago petitionado.

La Sala inicialmente dirige su atención a los requisitos de forma de los documentos que integran el título, previstos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., encontrándose que la documental aportada logra colmar los requisitos de forma previstos en la norma adjetiva referenciada, toda vez que existe certeza que, entre Gonzalo Hernando Sanabria Melo, Nelly Crane Urueña y Jorge Francisco Crane Gaitán se celebraron dos contratos de prestación de servicios profesionales con fecha 8 de noviembre de 2017 y 9 de marzo de 2016. Además, se allegó copia auténtica del acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá de fecha 13 de marzo de 2019, copia auténtica del acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca adiada 13 de septiembre de 2018, cada una con su constancia de ejecutoria. Además, se arrimaron copias simples de los folios de matrículas inmobiliarias núm. 166-41281, 166-41284 y 166-79507, y si bien es cierto estos documentos no fueron presentados en copia auténtica, lo cual en principio contraviene lo estipulado en el art. 54A del C.P.T. y S.S. que exige documentación auténtica para la configuración de títulos ejecutivos, también lo es que el art. 244 del C.G.P. prevé que los documentos se presumen auténticos cuando existe certeza acerca de la persona que los suscribe, lo cual se presenta en este asunto.

Pasa en consecuencia la Sala al analizar si la documental presentada permite la conformación de un título ejecutivo complejo, con los cuales el ejecutante solicita la ejecución del contrato de prestación de servicios, evidenciándose de entrada que los documentos allegados como base de recaudo **NO** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, no prestan mérito ejecutivo.

En efecto, los contratos de prestación de servicios cuyo objeto consistió en:

"PRIMERA: OBJETO: *El Abogado mandatario se obliga para con los MANDANTES a promover, a nombre de la sucesión y para la sucesión líquida de la señora MARÍA ALEJANDRINA URUEÑA VILLABÓN, y llevar hasta su terminación el Proceso VERBAL (antes ordinario) de rescisión por lesión enorme (...)"* Contrato de prestación de servicios suscrito el 8 de noviembre de 2017.

"PRIMERA: OBJETO: *El Abogado mandatario se obliga para con los MANDANTES a intervenir en la ejecución promovida contra ellos a continuación del proceso ordinario que los señores HERNANDO Y JOSÉ VICENTE DUARTE RODRÍGUEZ impulsaron contra tales mandantes y otros familiares de ellos, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.), con el radicado No. 2015-0184, con el propósito de discutir todo lo relacionado con el monto legal que corresponde a la liquidación del crédito que allí se les cobra a los mandantes y lo atinente al avalúo comercial del predio vinculado a este asunto (...)"* Contrato de prestación de servicios suscrito el 9 de marzo de 2016.

Para que dicha obligación pueda ejecutarse, no basta con presentar documentos auténticos, sino que resultaba necesario que se hubieren presentado aquellos que comprobaran la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato, pues sólo así se logra acreditar la ejecución y cumplimiento del mismo en forma total y concreta, integrando el título ejecutivo en forma idónea, sin que para ello no baste la simple afirmación del ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de los aquí ejecutados.

Empero, el cumplimiento total del objeto del contrato **brilla por su ausencia** en el plenario, pues como título ejecutivo solo se allegaron los referidos contratos de prestación de servicios y algunas actuaciones presentadas por el aquí ejecutante ante los Juzgados Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, así como folios de matrículas de bienes inmuebles, piezas procesales que resultan insuficientes para acreditar que la labor o gestión contratada hubiese sido realizada totalmente por el ejecutante en virtud del mandato, y sobre el cual ahora pretende ejecutar unos honorarios, pues al informativo no se allegó el poder debidamente otorgado, la demanda presentada, contestación de demanda, escrito de liquidación de crédito, avalúo, entre otros documentos, para integrar el título ejecutivo complejo, como una unidad jurídica.

De acuerdo a lo expuesto, los documentos presentados **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo para tener el mismo como título ejecutivo complejo, lo que en consecuencia deriva en la inexistencia del título ejecutivo y por contera, la carencia de sustento jurídico del mandamiento de pago, por lo que sin más consideraciones, la Sala confirmará la decisión que tomó el juzgador de primer grado, pero en armonía a las consideraciones aquí vertidas, las cuales son totalmente diferentes a las expuestas por el A quo.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

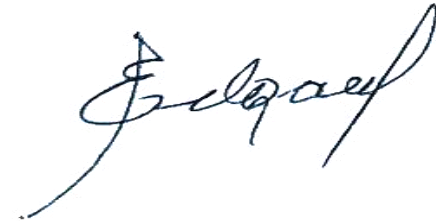
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SAMUEL REYES GONZÁLEZ
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 08-2016-00589-01
Tema: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Samuel Reyes González instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 68 y 69)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 71 a 73), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: *"Por valor de \$9.090.000 condena en costas de primera instancia. Por valor de \$6.000.000 por condena en costas de segunda instancia."*

3. Trámite procesal. En providencia del 12 de julio de 2021, la A quo siguió adelante con la ejecución en términos del artículo 440 del C.G.P., considerando que la enjuiciada no contestó, tampoco propuso excepciones de mérito en contra de la orden de pago. Tal decisión fue recurrida por la accionada, razón por la cual, mediante auto adiado 31 de agosto de 2021, la cognoscente dispuso reponer la decisión y en su lugar tener por presentadas las excepciones formuladas por la pasiva, corriendo traslado de estas a la activa.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 30 de junio de 2022, la falladora de primer grado declaró no probada la excepción de prescripción que formuló la encartada, tras considerar que en términos de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., la obligación ejecutada corresponde a la suma de \$15.090.000 por concepto de costas procesales, la cual se hizo exigible a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, 27 de abril de 2015; por manera que si la reclamación administrativa se presentó el 30 de abril de 2015, misma que fue resuelta mediante

Resolución GNR 235274 del 10 de agosto de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año y, la demanda ejecutiva se presentó 21 de mayo de 2019, no transcurrió el término trienal que enseñan las disposiciones normativas que aludió. (Expediente digital, audio AUDIENCIA EJECUTIVO 2016 00589-20220630_101658-Grabación de la reunión)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que las providencias base de la ejecución si bien prestan mérito ejecutivo, tenían un término de tres años para hacerse exigible judicialmente, no obstante, solo hasta el 21 de mayo de 2019 la parte demandante presentó la solicitud de mandamiento ejecutivo, es decir, cuando ya transcurrió el término prescriptivo. Refirió que, aunque la reclamación administrativa tiene la virtud de interrumpir la prescripción, la petición que elevó el actor no alcanzó tal propósito, en la medida que el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del término de un año conforme al artículo 94 del C.G.P. Así las cosas, esgrimió que, al no haberse interrumpido el citado fenómeno jurídico, debió entonces la juez primigenia declarar probada la excepción de prescripción que propuso en oportunidad. (Expediente digital, audio AUDIENCIA EJECUTIVO 2016 00589-20220630_101658-Grabación de la reunión)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Ejecutante. Alegó en su favor aduciendo que la encartada pretende la aplicación de normas de contenido Civil al presente asunto que es de contenido eminentemente laboral, lo cual no es posible jurídicamente, toda vez que la aplicación analógica solo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo (art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y en el referido procedimiento del trabajo, existen normas que de manera expresa señala cual es el trámite que se debe surtir en procesos ejecutivos y al no existir omisión de regulación en la mencionada especialidad, las normas que, sobre procesos ejecutivos contiene la especialidad civil, familia, comercial o agraria, no serían aplicables al caso bajo estudio, por expresa disposición del Código General del Proceso, artículo 1º.

6.2. Ejecutada. En su escrito de alegaciones adujo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 307 del C.G.P., 192 del C.P.A. y de lo C.A. y 98 de la Ley 2008 de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿El ejecutante logró interrumpir la prescripción o, por el contrario, como lo sostiene la encartada, se debe declarar probada la excepción de prescripción?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 9º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción, cumple recordar que en cuanto a la extinción de las obligaciones laborales y de la seguridad social por el transcurso del tiempo, establece el artículo 151 del CPT y de la SS, el término de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, cuya disposición está inmersa en el capítulo XVIII respectiva a las disposiciones varias, aplicable al procedimiento ordinario laboral y

no a la acción ejecutiva, por lo que esta Sala mayoritaria tiene sentado que al no aplicar tal disposición a estos asuntos específicos, la prescripción de las acciones ejecutivas es de 5 años conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, no desconoce la Sala, que en los procesos ordinarios se puede interrumpir el término prescriptivo presentando la condigna reclamación por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPT y la SS, a más de que tal reclamación también suspende el término prescriptivo hasta tanto la entidad pública brinde una respuesta de fondo al peticionario, según se estableció la sentencia C-792 de 2006, empero, tal normativa no es aplicable al caso de las solicitudes de ejecución, en tanto la misma norma restringe tal posibilidad únicamente a "*las acciones contenciosas*", conforme lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL14542-2018, STL11275-2016, STL7447-2019, y STL7311-2019, que al decidir sobre la prescripción y su interrupción en un proceso ejecutivo, adocina que:

"No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74)"

Así mismo, valga traer a la palestra lo discurrido en la sentencia STL7311-2019, en la que, en un caso de similares contornos al aquí analizado, da cuenta la Corte de los hitos cronológicos a tener en cuenta para contar la prescripción en tratándose de procesos ejecutivos donde se reclaman el pago de las costas procesales; dijo la Corte:

*"Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, **en principio**, la fecha en la que quedó ejecutoriada el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más **al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud**". (Negrilla fuera del texto)*

En el caso de autos, se deprecia la ejecución de las obligaciones contenidas en los autos que aprobaron las costas de primera y segunda instancia, que corresponden al 21 de abril de 2015 (Expediente digital, PDF 01Expediente, pág. 35) y 9 de junio de 2014 (Expediente digital, PDF 01Expediente, pág. 50) respectivamente, con lo cual, a partir de allí comienza a contar el término prescriptivo, que fenecía el 21 de abril de 2020 y 9 de junio de 2019; no obstante, obra reclamación escrita ante Colpensiones datada el 30 de abril de 2015, con radicado núm. 2015_3876463 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 38 a 40), la cual fue resuelta mediante acto administrativo núm. GNR 235274 del 10 de agosto de 2016, notificado el 16 del mismo mes y año (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 56 a 63).

En tal virtud, como quiera que a voces del artículo 2536 del C.C., "*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*", habrá de considerarse que desde 16 de agosto de 2016 interrumpió el término prescriptivo, comenzando a contar el plazo prescriptivo nuevamente, feneciendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar su pago por la vía ejecutiva hasta el mismo día y mes, pero del año 2021, y como quiera que la acción ejecutiva se instauró el 19 de mayo de

2016 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 38 a 40), se concluye que no operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Entorno a los reproches endilgados por la censura, el Código General del Proceso, prevé en su artículo 94, que con la presentación de la demanda se interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo sea notificado al accionado en el término de un año, pasado ese término, dicha interrupción solo se produce con la notificación de la providencia a quien se pretende notificar.

Empero, debe decirse que la anterior regla de carácter legal encuentra excepción vía interpretación judicial por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha señalado que entre los principios cardinales de todo proceso se deben atender entre muchos otros los de lealtad, probidad y buena fe, los cuales deben ser observados por las partes y jueces. En tal virtud, precisó, que entre la presentación de la demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, como por ejemplo la actividad elusiva del demandado o negligencia del propio Juzgador, situaciones que no son imputables a la parte demandante, tampoco pueden redundar en su perjuicio cuando ha actuado diligentemente en el reclamo de sus derechos y ha realizado las acciones necesarias a efecto de lograr la comparecencia al juicio del extremo pasivo de la acción (SL 4712-2021, SL5951-2020, SL3788-2020 y SL8716-2014).

Con fundamento en lo anterior, corresponde a la Sala verificar si en efecto, como lo dice la censura, la juez de primer grado erró al no dar por acreditada la prescripción, en tanto que la misma no fue interrumpida al no haberse notificado el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a su notificación al ejecutante; para lo cual ha decirse que, analizado el plenario en su integridad, se tiene que la presentación de la demanda lo fue el 19 de mayo de 2016, por manera que a partir de allí si se interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción, pese a haberse librado mandamiento ejecutivo en auto calendarado 5 de diciembre de 2019, que se notificó al ejecutante por anotación en estado de 6 de diciembre de 2019 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 71 a 73) y enterado de dicho proveído a la encartada solo hasta el 20 de abril de 2021 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 80 y 81); es decir, después de más de un año y cuatro meses.

Y ello por cuanto atendiendo la excepción de carácter jurisprudencial a la regla expresada en el artículo 94 del CGP, esta Corporación observa que el juzgado de conocimiento no desplegó las diligencias tendientes a obtener la comparecencia al proceso de la ejecutada, en términos del parágrafo 41 del C.P.T. y de la S.S., quien conoció del adelantamiento de este el 20 de abril de 2021, cuando mediante auto del 14 del mismo mes y año (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 79) dispuso que por Secretaría efectuará la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo, esto es a través del envío de mensaje de datos.

Recuento que demuestra que no fue por negligencia del actor que la encartada no haya comparecido al proceso dentro del año que demanda el artículo 94 del C.G.P., ni se evidencia que haya obstaculizado el trámite para ese mismo propósito, por el contrario, lo que se verifica es que la falladora de primer grado omitió notificar personalmente a la pasiva, como lo dispuso en mandamiento ejecutivo del 5 de diciembre de 2019.

En ese orden, la presentación de la demanda que lo fue el 19 de mayo de 2016, si interrumpió el término de prescripción de la acción, toda vez que, aunque no se efectuó la notificación de la orden de pago dentro del término a que alude el art. 94 del C.G.P., tal situación no ocurrió por causas imputables a la parte ejecutante, de allí que sea claro que la A quo no cometió yerro alguno al no declarar la configuración del medio exceptivo propuesto por la llamada a juicio.

Ahora, en todo caso si se admitiera que no operó la interrupción de la prescripción, sino, hasta el 20 de abril de 2021, fecha en la que conoció el mandamiento ejecutivo, para la Sala tal situación tampoco permite colegir que transcurrió el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, de 5 años, para la operancia de la excepción, pues como se dijo atrás, el actor tenía la posibilidad de acudir a la administración de justicia en procura de recaudar las sumas condenadas dentro del proceso ordinario, hasta el 16 de agosto del mismo año.

Son estas las razones que imponen a la Sala confirmar el auto recurrido.

Costas

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

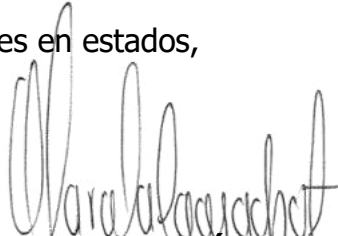
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

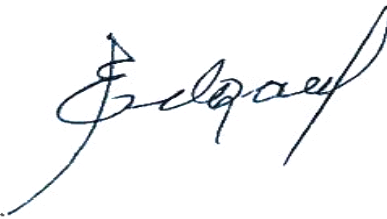
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	ALEJANDRA MARIA HENAO
Ponente:	PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105004202000508-01
Demandante:	LUZ MARINA BERNAL SORIANO
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG Y OTROS.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso adentrarse en el estudio de los argumentos del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido por el juzgado de primera instancia, si no fuera porque la Sala advierte que no se reúnen los requisitos fácticos y jurídicos para activar la segunda instancia.

En efecto, - el 18 de diciembre de 2020 se realizó el reparto de la demanda al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá; el 08 de junio de 2021 se inadmitió la demanda; el 24 de junio de 2021 se presentó escrito de subsanación de la demanda por el apoderado de la parte actora; y el 20 de septiembre de 2021, por haberse efectuado la subsanación de manera extemporánea se rechazó (archivo 1).

Posteriormente, y frente a la anterior decisión, el 23 de septiembre de 2021, se presentó recurso de apelación en el que se sustentó expresamente lo siguiente:



Rama Judicial

“ARIOSTO RODRIGUEZ REYES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.19.490.234 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 232.083 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la Sra. LUZ MARINA BERNAL SOREANO, persona igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.548.704, vecina de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer Recurso de Apelación para que se Revoque o Modifique la decisión emitida por el despacho según auto del 20 de septiembre de 2021 que rechaza la demanda”.

De lo anterior se resalta; que no se dio una debida motivación al recurso de apelación, pues únicamente se interpuso con el fin de que se revocara o modificara sin argumentarse en forma alguna porqué debería accederse a tal solicitud; sustentación que debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. que dispone:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto **no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negritas por la Sala).

Sobre el tópico, en sentencia SU-418 de 2019, se dispuso:

“En relación con los presupuestos para la sustentación del recurso de apelación, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, del artículo 322 del Código General del Proceso no se deriva la necesidad de que la sustentación del



Rama Judicial

recurso de apelación sea adelantada en forma oral, pues **basta con que el apelante exprese cuáles son las razones fácticas o jurídicas en las cuales fundamenta su inconformidad para que el juez de segunda instancia de por presentado en debida forma el medio de impugnación**”

“Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado**.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**” (Negrillas por la Sala).

Por tanto, se concluye que al interponerse recurso de apelación es determinante precisar los reparos que se hacen a la decisión, y realizar con ello una adecuada sustentación de manera breve, con el fin de defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia haciendo ver de manera lógica y jurídica los aspectos de la decisión que se estiman contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la modifique o

República de Colombia



Rama Judicial

revoque, correspondiéndole así al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limita la competencia del superior (salvo frente a beneficios irrenunciables del trabajador) ; escenario que no se avizora en el asunto, pues como se dijo, el impugnante únicamente señaló “*me permito interponer Recurso de Apelación para que se Revoque o Modifique la decisión emitida por el despacho según auto del 20 de septiembre de 2021 que rechaza la demanda*”; con lo que no sustentó en debida forma ni señaló cuales eran las razones de su inconformidad.

Así las cosas, se impone **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido, puesto que no cumple con los requisitos legales, al no estar debidamente expuestos los reparos que se le hacían a la decisión de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

República de Colombia



Rama Judicial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Quintero Calle'.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	ALEJANDRA MARIA HENAO
Ponente:	PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105010201800220-01
Demandante:	CENTRO MEDICO CUBIS LTDA.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO – COMFACHOCO Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento procesal oportuno para resolver el recurso de apelación interpuesto, sino fuera porque advierte esta Sala de Decisión que carece de competencia para dirimir el asunto puesto a su consideración.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto se está frente a una sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que de las pretensiones de la demanda, lo que se logra desprender es que se persigue que el Centro Médico Cubis Ltda. ordene a COMFACHOCÓ realizar el pago del monto insoluto de \$1.372'301.911 correspondiente a recobros por la prestación de servicios medico quirúrgicos a los afiliados y beneficiarios de COMFACHOCO, así como la indexación del monto y la correspondiente multa.

Al respecto, es menester recordar que en fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el 23 de marzo del 2017, Exp. 110010230000201600178-00, reiterado el 25 de mayo del mismo año, Exp. 110010230000201600260-00, se señaló en lo atinente al recobro de servicios médicos, que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues la obligación cuyo cumplimiento que

aquí se demanda corresponde a una obligación que se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, por lo que, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, es la especialidad civil. Al respecto, se dijo:

“(…) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**".

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). **Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en providencia A-389 de 2021 determinó:

“ 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015^[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) [\[51\]](#).

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015) [\[52\]](#). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016 [\[53\]](#).

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 [\[54\]](#) se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]” [\[55\]](#).

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados [\[56\]](#). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo

indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”^[58].

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán

para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013^[60], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017^[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación^[63], pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios**

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Por todo lo anterior, y en razón a que no es dable asumir competencia en el proceso puesto a consideración, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., y dado que la entidad demandada es de carácter civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se carece de competencia para dirimir la controversia puesta en consideración por el CENTRO MÉDICO CUBIS LTDA en el proceso que adelanta contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO – COMFACHOCO.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia adoptada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

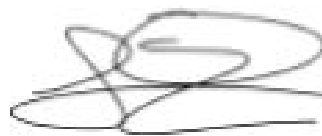
TERCERO: REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	ALEJANDRA MARIA HENAO
Ponente:	PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105017202000211-01
Demandante:	COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento procesal oportuno resolver el recurso de apelación interpuesto, sino fuera porque advierte esta Sala de Decisión que carece de competencia para dirimir el asunto puesto a su consideración.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y OTRO., sea condenada, principalmente, a pagar la suma de \$4.697'254.305 por concepto medicamentos, servicios y tratamientos médicos, que estaban por fuera del POS, y que fueron ordenados por Comité Técnico Científico o fallos de tutela, junto con los correspondientes perjuicios.

Al respecto, es menester recordar que en fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el 23 de marzo del 2017, Exp. 110010230000201600178-00, reiterado el 25 de mayo del mismo año, Exp. 110010230000201600260-00, se señaló en lo atinente al recobro de servicios médicos, que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral:

“(…) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(…) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(…) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en providencia A-389 de 2021 se determinó:

“ 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015^[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de

Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) [\[51\]](#).

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015) [\[52\]](#). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016 [\[53\]](#).

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 [\[54\]](#) se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]” [\[55\]](#).

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados [\[56\]](#). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”^[58].

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013^[60], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017^[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de

la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación^[63], pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos

jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción **“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”** (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Por todo lo anterior, y en razón a que no es dable asumir competencia en el proceso puesto a consideración, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se carece de jurisdicción para dirimir la controversia puesta en consideración por COOMEVA E.P.S. S.A. en el proceso que adelanta contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y OTRO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al reparto de los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada	ALEJANDRA MARIA HENAO
Ponente:	PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105034201900514-01
Demandante:	E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento procesal oportuno para resolver el recurso de apelación interpuesto, sino fuera porque advierte esta Sala de Decisión que carece de competencia para dirimir el asunto puesto a su consideración.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y OTRO., sea condenada, principalmente, a pagar la suma de \$44'087.651, por concepto de recobros, junto con el pago por daño emergente y lucro cesante, ello por haber suministrado medicamentos, insumos y/o tecnologías, que no se encontraban incluidos en el P.O.S.

Al respecto, es menester recordar que en fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el 23 de marzo del 2017, Exp. 110010230000201600178-00, reiterado el 25 de mayo del mismo año, Exp. 110010230000201600260-00, se señaló en lo atinente al recobro de servicios médicos, que su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral:

“(…) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(…) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(…) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en providencia A-389 de 2021 se determinó:

“ 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015^[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que

financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) [\[51\]](#).

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015) [\[52\]](#). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016 [\[53\]](#).

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 [\[54\]](#) se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]” [\[55\]](#).

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados [\[56\]](#). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue

modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”^[58].

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013^[60], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017^[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a

la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación^[63], pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la

información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Por todo lo anterior, y en razón a que no es dable asumir competencia en el proceso puesto a consideración, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se carece de jurisdicción para dirimir la controversia puesta en consideración por E.P.S. SANITAS S.A. en el proceso que adelanta contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al reparto de los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada	ALEJANDRA MARIA HENAO
Ponente:	PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105034201700642-01
Demandante:	BETILDE CUELLAR PINTO.
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso adentrarse en el estudio de los argumentos del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido por el juzgado de primera instancia, si no fuera porque la Sala advierte que no se reúnen los requisitos fácticos y jurídicos para activar la segunda instancia, pues el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En efecto, la jueza de primera instancia, en providencia del 30 de noviembre de 2020, ordenó realizar el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL, *en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 29 del C.P.T y S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.* (archivo 2).

Respecto de la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y de apelación argumentando en síntesis que según el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación*



Rama Judicial

del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, motivo por el que considera que no es necesario realizar dicha publicación en los medios de amplia circulación nacional ni en alguna cadena radial de difusión nacional, pues basta con la simple inclusión en el registro nacional de personas emplazadas para dar cumplimiento con lo requerido (archivo 3).

Frente a lo anterior, la A Quo decidió no reponer su decisión, expresando que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 no reemplaza o deroga un procedimiento especial, y que por esto se requiere la publicación del emplazamiento en medios escritos de amplia circulación nacional, esto como medio de garantía de los derechos fundamentales de contradicción y defensa que le asiste a las ejecutadas en el asunto.

Pues bien, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., norma aplicable al caso que lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”



Rama Judicial

Teniendo en cuenta la norma en cita, la Sala concluye que el recurso impetrado por la parte actora contra el auto del 30 noviembre del 2020 no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S, como un asunto o decisión susceptible de apelación, por lo que, no hay lugar a asumir su conocimiento.

Pese a lo anterior, considera la Sala necesario advertir en aras de garantizar el debido proceso, y especialmente en virtud del principio de celeridad que debe primar en este tipo de procesos, que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ciertamente, *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.- hoy inmersa en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022-; lo que implica que el emplazamiento que antes contemplaba el artículo 108 del C.G.P. en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, fue sustituido en virtud de la pandemia originada por el COVID-19 con la mera inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, es por ello que la misma norma determinó que no era necesaria la publicación en un medio escrito.

Al respecto, en sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional al estudiar la norma aludida señaló:

“En atención a las anteriores consideraciones, debe la Sala decidir si el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, **al eliminar la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación masiva y prever el RNPE como único mecanismo para el efecto.**

(...) 360. El artículo 10° del Decreto legislativo **persigue finalidades constitucionalmente importantes en el marco de la actual emergencia.** La previsión del emplazamiento mediante su inscripción en el RNPE tiene por objeto la satisfacción de varias finalidades constitucionalmente importantes, a saber: (i)



Rama Judicial

otorgar celeridad a los procesos y garantizar la economía procesal[561]; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, evitando actividades presenciales que requieran interacción social y supongan riesgo de contagio[562]; y (iii) garantizar la publicidad del proceso[563], en aquellas situaciones excepcionales en las que no se conoce la dirección electrónica ni física de los demandados.

361. La medida es idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto. La Corte advierte que el artículo 10° del Decreto Legislativo sub examine es una medida proporcionada, en tanto: (i) es idónea para alcanzar la finalidad descrita; (ii) es necesaria, dado que, para su adopción, el Gobierno nacional concluyó de forma razonable que la publicación del edicto emplazatorio de forma exclusiva en el RNPE era la medida menos lesiva de la garantía de publicidad entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad en el contexto actual; y (iii) afecta de manera leve la garantía de publicidad en tanto elimina una vía de comunicación del edicto emplazatorio, que tiene un impacto apenas marginal en la posibilidad de que los ciudadanos conozcan la existencia de un proceso judicial en su contra.

(...)

366. La medida prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo sub examine es idónea. Esto, por cuanto conduce de forma efectiva a reducir la presencialidad y el contacto físico en el trámite de los procesos, **y garantiza en una medida razonable la publicidad del edicto emplazatorio**. En Colombia, más de la mitad (52,7%) de los hogares tiene acceso a Internet, bien sea fijo o móvil. Este es el medio de comunicación con mayor aumento de penetración en la última década. (...).

(...) 369. La medida cumple entonces la exigencia del subprincipio de **idoneidad** en tanto su aplicación simplifica el trámite de notificación personal en eventos en los que procede el emplazamiento, lo cual acelera los procesos y garantiza la economía procesal. Asimismo, en tanto el cargue de información en el RNPE es un trámite exclusivamente virtual que adelantan los despachos judiciales[575], el riesgo de contagio de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia se reduce a cero en este trámite, por cuanto se elimina cualquier gestión presencial para el efecto. Por último, el grado de penetración de Internet en el país permite estimar que la medida posibilita razonablemente el logro de la garantía de publicidad en el caso de los emplazamientos, pues selecciona un medio al que tiene acceso la mayoría de la población, cuya penetración crece en una proporción mayor a la de los demás medios de comunicación. Además, la permanencia de la publicación en el RNPE por espacio de un año, aumenta la probabilidad de que las personas interesadas accedan a la información de los emplazamientos. Ahora bien, lo anterior no obsta para advertir que la materialización de los fines identificados será mayor, en



Rama Judicial

tanto el CSDJ introduzca los ajustes necesarios para que el RNPE sea lo más accesible y amigable posible, de forma que cualquier ciudadano pueda consultar la información que allí reposa sin enfrentar mayores obstáculos.

370. El artículo 10° del Decreto 806 de 2020 cumple el subprincipio de **necesidad**. La Corte observa que, los elementos de juicio con los que contaba el Gobierno nacional al momento de adoptar la medida le permitían concluir razonablemente que no había medidas menos lesivas con los derechos comprometidos, que fueran igualmente idóneas para lograr los fines propuestos en el actual contexto. Antes de la expedición del Decreto Legislativo sub examine, el artículo 108 del CGP preveía la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de alta circulación, o “en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”. Pues bien, el examen de necesidad del artículo 10° impone evaluar si el Gobierno tenía elementos de juicio para concluir que conservar la disposición ordinaria relativa al trámite del emplazamiento era una alternativa igualmente idónea para el logro de los fines propuestos que sacrificara en menor medida la garantía de publicidad que se materializa con el emplazamiento.

(...) 373. La medida que contempla el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 **es proporcional en sentido estricto**. La satisfacción de los principios de celeridad y economía procesal, así como del derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia es mayor que la afectación que se genera a los derechos de defensa y contradicción de la parte emplazada.

374. **La inclusión del emplazamiento en el RNPE es suficiente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, en su esfera concreta de defensa y contradicción.** Esto, dado que: (i) el acceso a Internet de los hogares colombianos es considerablemente mayor al acceso que tienen a medios escritos de comunicación y crece de manera estable con el paso de los años; y (ii) la permanencia del registro en el RNPE por espacio de un año aumenta razonablemente las posibilidades de que las personas interesadas se enteren de la existencia de un proceso en su contra y acudan a este para ejercer su defensa. Adicionalmente, la medida reduce completamente el riesgo de contagio asociado al trámite presencial de la publicación del emplazamiento por las partes y las autoridades judiciales, y mejora la celeridad del proceso al simplificar esta actuación.

(...) 376. En atención a lo dicho, la Sala concluye que la medida prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo sub examine genera una afectación apenas leve al derecho al debido proceso, en sus facetas de defensa, contradicción y publicidad, mientras que materializa en gran medida los principios de celeridad y economía procesal y del derecho a la salud de quienes participan de la administración de justicia. Por todo lo anterior, la Sala lo declarará exequible”. (Negrillas por la Sala).



Rama Judicial

Así las cosas, se impone **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido por no estar previsto como apelable en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. No obstante, téngase en consideración lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 30 de noviembre de 2020, dictado por la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por no estar contemplada como susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. Téngase en consideración lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, remítase de forma inmediata y perentoria el expediente al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao', written over a light gray circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

República de Colombia



Rama Judicial

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent loop and several horizontal strokes.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada	ALEJANDRA MARIA HENAO
Ponente:	PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Reposición.
Radicación No.	110013105008201600464-01
Demandante:	MARIO ALEXANDER GRAJALES LÓPEZ.
Demandado:	PELUQUERÍA MACHOS LTDA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 28 de febrero 2022 se dictó sentencia dentro del asunto, en la que se dispuso, entre otras condenas, el pago de la indemnización moratoria por la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo su pago (fls. 252 a 263),

Posteriormente, el 01 de abril de 2022 se solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia (fl.266), por lo que, el 23 de junio de 2022 se accedió a tal solicitud, señalando que la condena por indemnización moratoria, quedaría en los siguientes términos: *“la indemnización moratoria corresponde a la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta el mes veinticinco”*. (fls.277 y 278).

Respecto de la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el 29 de junio de 2022, señalando que se está variando ostensiblemente el alcance del fallo; que la norma tiene como finalidad sanear asuntos de mera forma; y que no se incurrió en error en la decisión primigenia, ya que, el actor devenga un salario mínimo, y dado que el mero hecho de presentar demanda dentro de los 24 meses, la



Rama Judicial

indemnización correrá hasta que se cancele el total de los emolumentos adeudados.

Al respecto, debe decirse que la Sala no encuentra fundamento para acceder a la reposición, y por tanto **NO REPONE**, como quiera que como explicó en el auto proferido el 23 de junio de 2022, en el que se accedió a la solicitud de corrección existió un cambio o una alteración de palabras, por demás que las pretensiones de la demanda estuvieron encaminadas a *“que el demandado debe pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses que se siguen (artículo 65 C.S.T.)”*, por lo que, no puede ahora el apoderado del demandante pretender cambiar el petitum de su demanda, con fundamento en un mero de error de forma en el que se incurrió al momento de proferirse la sentencia.

En todo caso, recuérdese que la competencia de esta Sala está sometida al principio de congruencia, el que hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, esto en virtud de lo señalado en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual *“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*, pues el marco del litigio está delimitado por la demanda y la contestación, situación vinculada con el principio de congruencia, por lo cual, si bien es al juez a quien corresponde la calificación jurídica del caso, como lo ha adoctrinado la Sala, en las sentencias SL6071-2014 y SL13546-2014, no puede hacerlo sin verificar con apego *“[...] las premisas fácticas sobre*



Rama Judicial

las cuales se fijaron los extremos de la Litis”, de tal manera que aquellas permanezcan inalteradas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2020-00043 -01
Demandante: **HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente**

Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105006202000043-01
Demandante:	HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Sería entonces la oportunidad de proferir la sentencia en que en derecho correspondiese, si no fuera porque se observa que en la contestación de la demandada U.G.P.P. adujo que allegó expediente administrativo (fls. 39 a 41), no obstante, el mismo no se aportó al plenario. Asimismo, en la demanda, el demandante hizo alusión a un acta de conciliación a través de la que se dispuso dar por terminado el contrato de trabajo entre el actor y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, empero, este tampoco fue allegado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2020-00043 -01
Demandante: **HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

En consecuencia, para un mejor proveer y con el fin de resolver puntos oscuros de la litis y lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda, se ORDENARÁ a U.G.P.P. allegar a esta Corporación, el expediente administrativo del demandante, HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO, así como se solicitará a la parte actora arrimar la correspondiente acta de conciliación a la que hace alusión en su demanda; para lo cual se concederá un término de diez días.

Lo anterior, por cuanto el artículo 83 del C.P.T y de la S.S., establece que es posible decretar pruebas en segunda instancia, así: **(i)** a petición de la parte interesada, cuando en la primera instancia se dejaron de practicar sin su responsabilidad y habían sido decretadas, y **(ii)** las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta; normativa que puede armonizarse con lo previsto en el artículo 54 *ejusdem*, que faculta el decreto de pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, recuérdese que la legislación procesal del trabajo confiere amplias facultades a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio y esclarecer la verdad en el proceso, siempre que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción, tal y como se advirtió por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL847-2021**.

En relación con el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, la H. Corte en sentencia **SL392-2019**, explicó:

“Pues bien, lo primero que hay que decir, es que el artículo 83 del CPTSS, establece que el juez colegiado debe ordenar la práctica de “las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”, como expresamente reza tal precepto, ello en concordancia con el 54 del mismo estatuto procesal, lo cual ha sido aceptado por parte de esta Corte (ver sentencias CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 29328 y CSL SL, 21 abr. 2005, rad. 24.974), siendo precisamente lo que hizo uso el Tribunal cuando mediante proveído del 9 de abril de 2013, dispuso que se practicara nuevo dictamen médico a la accionante, teniendo en cuenta para ello la historia clínica completa (f. 480 cuaderno principal); luego, desde ese punto de vista jurídico, no hubo transgresión a las normas

procedimentales, pues no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial, y como en el sub examine se discute el acceso a la pensión de sobrevivencia en razón de la invalidez de la hija del causante, debe buscarse la efectivización del mismo”.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que en últimas no es otra cosa que los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social que le asiste a las partes, el cual no puede verse sacrificado para garantizar los principios de economía y celeridad procesal que si bien revisten importancia, se encuentran en una escala inferior.

Finalmente, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales remitir copia de los memoriales o actuaciones que realicen. La norma en comento señala:

“Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2020-00043 -01
Demandante: **HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,
D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a **U.G.P.P.** allegar a esta Corporación, el **expediente administrativo** del señor HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO identificado con C.C. 1.385.015 de Risaralda, así como se solicitará a la **parte actora** arrimar la correspondiente **acta de conciliación** a la que hace alusión en su demanda; para el anterior efecto, se concede un término de **diez días hábiles**. Se recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

SEGUNDO.- En firme la providencia, pasará el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

IMPEDIMENTO No. 31-2021-558-01

DEMANDANTE: MIGDONIA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 27 de abril del año en curso, el que se fundamentó en la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Señala la Juez 31 Laboral que compulsó copias al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo dentro del proceso No. 11001310503120210027900, el 25 de enero de 2022 y como quiera que dicho profesional del derecho funge como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, se encuentra impedida para conocer del mismo.

Remitido el proceso al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito, el titular de ese despacho, mediante auto del 22 de julio del corriente año, dispuso remitir las diligencias a ésta Corporación por cuanto consideró que no se

configuraba la causal de impedimento alegada; pues la compulsas de copias, no equivale a una denuncia de dicha naturaleza.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso, contempla como causales de impedimento, entre otras, la contenida en el numeral 8° que señala:

“8.- Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Observa la Sala, que en esta oportunidad, contrario a lo indicado por el Juez 32 Laboral del Circuito, sí se configura la causal de impedimento alegada por la titular del Juzgado 31, pues la compulsas de copias en efecto equivale a una denuncia en este caso de orden disciplinario y así lo indicó la Sala Penal de la CSJ en providencia AP2688-2021, del 30 de junio de 2021, oportunidad en que reiteró la naturaleza de la figura de expedición de copias en los siguientes términos:

*“En el marco de esa normatividad, la Corte ha indicado que la expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) “no comporta ningún juicio de responsabilidad, **sino el simple pedido para que el competente investigue y resuelva si se cometió un delito y si el imputado es o no responsable de él**”.* (Destaca la Corte).

¹ CSJ AP, 17 sep. 2008, rad. 29068.

Visto lo anterior, puede concluirse que la compulsación de copias, es el acto a través de la cual el servidor público que tiene conocimiento de unos hechos que en su leal saber y entender revisten las características de delitos, contravenciones y faltas disciplinarias, decide comunicarlos a la autoridad competente para instar y motivar su correspondiente investigación. (...)

*En ese entendido, para la Sala, **es indiscutible que dicho acto de expedición de copias constituye la querella (...)***

Conforme lo analizado en precedencia, para esta Sala es claro que la titular del Juzgado 31 Laboral del Circuito en efecto se encuentra inmersa en la causal de impedimento alegada al haber compulsado copias al apoderado de la demandante en aras de que se investigara disciplinariamente, circunstancia que se itera **equivale a una denuncia** de tal naturaleza, razón por la cual, se declarará **fundado** el impedimento manifestado por la Juez 31 Laboral del Circuito.

Con fundamento en las anteriores motivaciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **fundado** el impedimento aducido por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso que adelanta MIGDONIA RODRÍGUEZ contra de COLPENSIONES, por encontrarse acreditada la existencia de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

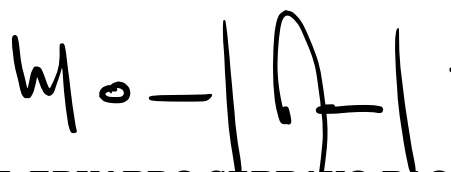
SEGUNDO: Remitir las diligencias al JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que asuma el conocimiento y adelante el trámite del mismo, debiendo enterarse al Juzgado 31 Laboral del Circuito, sobre la decisión que aquí se adopta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-041-2021-00063-01 Proceso Ordinario Laboral de Arnaldo Jesús Soto Llanos contra Ícaro Gestión de Personal S.A.S. en Liquidación. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 22 de junio de 2021, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación,



relacionados con las pretensiones, los hechos, los medios de prueba y la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020.

A través de escrito del 4 de junio de 2021, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 22 de junio de 2021, el juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente que el rechazo de la demanda se originó con ocasión de la falta de cumplimiento de los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, pues imponen el envío de la demanda y sus anexos a los encartados, así como el acuse de recibido del mensaje de datos, procediendo con el rechazo, ante la falta de acreditación del acuse de recibido, sin embargo, el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 impone que las palaras se entenderán en su sentido natural y obvio, situación que no se materializa en el presente caso, pues el juez obvió que dichas normas establecen el simple envío de la demanda y sus anexos, sin que sea necesario garantizar la efectiva recepción de los mismos, incurriendo el fallador en un yerro respecto del artículo 8°, pues en el mismo se establece la forma de notificación personal, lo que no puede ocurrir con anterioridad a radicar el libelo demandatorio.

Aunado a ello, exigir tal presupuesto se convierte en una formalidad excesiva, prevaleciendo el derecho procesal, respecto del sustancial,



situación que ya ha sido previamente establecida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como en la sentencia con radicado No. 2020 – 1025 del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien además en la misma providencia, indica que no solo se puede acreditar el conocimiento de un mensaje de datos, mediante el acuse de recibido, más aún, cuando el mensaje fue enviado a los correos electrónicos informados en los certificados de existencia y representación legal, se enviaron derechos de petición previos a los mismos, los que fueron resueltos y los demandados era quienes debían acreditar el no recibo del mensaje de datos, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* consideró en la providencia del 27 de mayo de 2021, por una parte, que se deberían corregir las pretensiones, los presupuestos fácticos, los medios de prueba y por otro, que no se acreditó la confirmación de recibido de los correos electrónicos o los mensajes de datos.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que no se había subsanado el error

específicamente en relación con que no se aportó por el extremo activo, la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, incumpléndose con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En este punto corresponde traer a estudio lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, que disponen:



“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio*



que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades



públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Atendiendo las normas trascritas, se debe precisar que si bien el artículo 6° establece la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos a quienes sean parte en el proceso, al momento de radicarse la demanda en reparto, requisito sin el cual, es procedente la inadmisión de la demanda, advirtiendo, que la subsanación también debe ser remitida a la parte demandada mediante correo electrónico o mensaje de datos, también lo es, que no es acertada la decisión del fallador de primer grado, en el sentido de exigir la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos en dicha etapa procesal, pues tal como lo dispone la norma, tal actuación se debe surtir al momento de realizarse la notificación personal, siendo aquella la etapa procesal en la que empieza a correr el término de notificación de la pasiva para dar respuesta al libelo demandatorio, enfatizando que de conformidad con los medios de prueba que reposan en el proceso, sí se encuentra acreditado el envío tanto de la demanda, como de su subsanación a las encartadas..

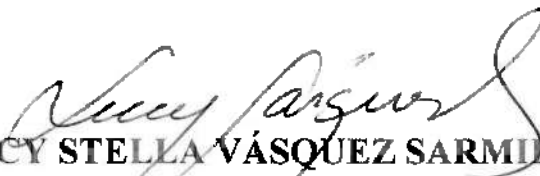
Así las cosas, se advierte tal como lo señaló el apoderado de la parte actora, un excesivo ritualismo por parte del aquo, al imponer requisitos de admisión no contemplados en el C.T.P. y de la S.S., ni en el Decreto 806 de 2020, que en todo caso privilegiarían el derecho procesal, sobre el sustancial, pues como se dijo en los antecedentes de la decisión, el único punto de inconformidad de la subsanación de la demanda, fue el concerniente a la confirmación de recibido de la demanda, con sus anexos, situación que se reitera no era necesaria para proceder con la admisión de la demanda, pues las demás falencias aducidas en el auto que inadmitió la demanda, fueron superados por la activa.



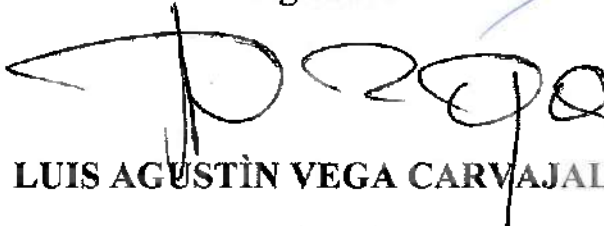
Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA DÍAZ ROMERO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GUSTAVO LEGUIZAMÓN SEPÚLVEDA CONTRA OLGOONIK
TECHNICAL SERVICES LLC.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MÓNICA SOFÍA VELÁSQUEZ DE LA PARRA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA DOLLY GRAJALES CASTAÑO CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP. TERCERA AD EXCLUDEMDUM MARTHA LUCÍA RABA
GUTIÉRREZ.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de



conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO GÓMEZ LIZARAZO CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GILBERTO FONSECA CASTRO CONTRA CONFECCIONES
ANDRELIS S.A.S.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EMILSE LEAL SALAZAR CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES
MÉDICAS S.A - ESIMED S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCISCO ÁLVARO VALLEJO ARAUJO CONTRA AN
CONSTRUDISEÑOS S.A.S. Y, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ GUTIÉRREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JULIO ALBERTO GUERRERO VILLAGRÁN CONTRA OTTO BOCK
HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
PATRICIA LARA DE PADILLA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A. Y, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES
S.A.**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 05 al 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- una vez surtido el término anterior, **CORRASE** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 al 16 de septiembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO